

136
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

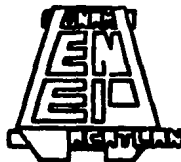
ACATLAN

**“ ESTUDIO JURIDICO DE LOS EFECTOS
DE LA NUEVA REGULACION DEL DELITO
DE ESTUPRO EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSUE DARIO HERRERA RAMIREZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I EL DELITO.	
A) CONCEPTO.	1
B) ELEMENTOS POSITIVOS.	4
C) ASPECTOS NEGATIVOS.	14
CAPITULO II LOS DELITOS SEXUALES.	
A) HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	17
B) ABUSO SEXUAL.	27
C) VIOLACION.	39
CAPITULO III EL ESTUPRO.	
A) CONCEPTO.	74
B) ELEMENTOS.	79
C) ANALISIS CRITICO.	80
CONCLUSIONES.	123
BIBLIOGRAFIA.	126

CAPITULO I

EL DELITO

A) CONCEPTO

Antes de llevar a cabo, el análisis del delito objeto del presente trabajo recepcional, consideramos oportuno, en principio ofrecer las siguientes nociones de delito.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín "delictum o delictum", del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

"Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de --delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica --valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido --aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada pueblo - y en cada siglo; por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa". (1)

(1).- Cfr. Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México, 1990. 2a. Edición. pág. 131.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable, sancionada -- con una pena". (2)

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico en contradicción con una norma jurídica; es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, - que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de -- una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

(2).- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina, 1943. 1a. Edición pág. 132.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1° , definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929 en su artículo 2° lo conceptuaba: como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

Los elementos negativos del delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabili--dad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

B) ELEMENTOS POSITIVOS

1.- Conducta: La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca -- dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7 señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda" (3)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes: a) manifestación de voluntad; b) resultado y -- c) relación de causalidad entre aquella y éste (también llamado nexu causal).

(3).- Márquez Piñero, Rafael. op. cit. pág. 156.

En este apartado exclusivamente analizaremos la manifestación de voluntad: La manifestación de la voluntad es la actividad del hombre. Para los fines del presente estudio, - no se trata de determinar la mera imputación de un resultado por la existencia de dolo o culpa, sino de establecer con la mayor exactitud posible, la índole del acto externo y la voluntad que lo manifiesta. En este límite de la manifestación exterior se vincula la naturaleza liberal las concepciones penales civilizadas. Al respecto, Ulpiano afirmó: el pensamiento no delinque, se trata de un momento de la conducta humana; así pues, en principio hay que destacar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de las personas morales.

El maestro Jiménez Huerta, dice: "Los esfuerzos hechos para configurar el coeficiente interno de la conducta, - diverso de la voluntad han resultado fallidos". (4)

Karl Wolff, profesor de Insbruck muy acertadamente dice que: "La conducta humana se manifiesta en la acción o en correlativa omisión. El movimiento corporal caracteriza a - la acción, que consiste en un movimiento corporal conscien---

(4) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Vol. II Editorial Porrúa, . México, 1984. 2a. Edición. pág. 12.

te y espontáneo; sin embargo, señala Wolff, la acción perfectamente diferenciable de otras nociones del movimiento corporal, se singulariza por tender a un resultado, literalmente con el pensamiento en un efecto. De ahí que dicho autor establezca estas diferencias entre acción, actividad aspecto fáctico y hecho.

a) acción, movimiento corporal consciente que persigue un resultado.

b) actividad es un movimiento corporal consciente y espontáneo, sin considerar el resultado.

c) aspecto fáctico, movimiento corporal como parte de la acción.

d) hecho, actividad más resultado.

De esta manera, lanzar es una actividad, disparar contra alguien es una acción y matar a una persona de un tiro, es un hecho". (5)

(5).- Citado por Márquez, Rafael. op.cit. págs. 157 y 158.

En relación con la omisión, el maestro Eugenio Cuello Calón, señala que: "La omisión es la conducta inactiva, para que haya omisión esta inactividad ha de ser voluntaria".

Se trata de una conducta humana concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal, para la existencia de ésta se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer. En definitiva, puede definirse la omisión como una inactividad voluntaria cuando - la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (6)

2.- Tipicidad. para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora - expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (7)

Carrancá y Trujillo, dice que: "La tipicidad es la -- adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (8)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles --

(6).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona España, 1975. 10a. Edición, pág. 336.
 (7).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. op.cit. pág. 746.
 (8).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. op. cit. pág. 381.

innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (9)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (10)

Continúa el maestro señalando que: La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito -- por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crimen sine tipo". (11)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la anti-juricidad por concretarla en el ámbito penal: "la tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio

(9) .- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal.op.cit.pág. 235.

(10).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa.México, 1974. 8ª -- Edición. p. 166.

(11).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 167.

legalista, garantía de la libertad". (12)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a) Normales y Anormales: los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal. En el caso concreto consideramos que el delito de rapto es anormal, porque se requiere de una valoración subjetiva.

b) Fundamentales o básicos; éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el homicidio.

c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados, que se constituyen con una básica y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.

e) Autónomos y Subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo, robo simple; en tanto los segundos dependen de otro tipo, ejemplo el homicidio en riña.

(12) Bernaldo de Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito y de la Pena. Editora Viuda de Rodríguez. Madrid, España, 1904. 1a. Edición.

3.- Antijuricidad. El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, por que se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho .

Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida que -- "cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación". (13)

(13).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. pág. 176.

Sergio Vela Treviño, menciona que: "toda acción será - punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho". (14)

En conclusión se puede afirmar que: la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

4.- Imputabilidad. El hombre es el sujeto activo del - delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable - "todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (15)

(14) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas, México, 1986. 2a. Edición, pág. 19

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1988. 16ª Edición. pág. 389.

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal".

(16)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó. Como causa eficiente y libre". (17)

5.- Culpabilidad. La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos; uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de los querereres de la conducta y el resultado y el segundo, el intelectual que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". (18)

(16).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 218.

(17).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op.cit. pág. 218.

(18).- Cfr. Castellanos Tena, Fernando. op.cit. pág. 233.

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito o causa igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictuoso sobrepasa a la intención del sujeto.

6.- Punibilidad. Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido la punibili-

dad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En conclusión, podemos señalar como características de la punibilidad:

- 1.- Merecimiento de las penas;
- 2.- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llegan los presupuestos legales;
- 3.- Aplicación de las penas señaladas en la Ley.

Respecto a este elemento, maestros como Porte Petit considera que en realidad la punibilidad "no es un elemento del delito, sino más bien, una consecuencia del mismo". (19)

C). ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales -- del delito, éste no se integrara, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apriencias. -- La ausencia de conducta impide la formación de la figura de--

(19) .- Cfr.- Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas. México, 1984. 2ª. Edición.

lictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito. .

Una de las causas que impiden se integre el delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito federal.

2.- ATIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima defensa.

4.- INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo psicológico para llevar a cabo conductas delictivas.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez.

5.- INculpABILIDAD.

La inculpabilidad significa la ausencia del nexo psíquico entre sujeto y resultado, en el delito entoces existen individuos que no reúnen - los dos elementos necesarios, el querer actuar y el conocimiento de lo que es antijurídico de la conducta.

6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspecto positivo - del delito, considerado como una consecuencia del mismo, la excusa absoluta viene a ser el elemento negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena. (20)

(20) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 271 a 273.

CAPITULO II

LOS DELITOS SEXUALES

En este capítulo analizaremos cada uno de los delitos sexuales exceptuando al Estupro el cual será tratado ampliamente en el último capítulo de este trabajo recepcional.

A) HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

I) NOCION.

El artículo 259-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, de reciente creación, publicado mediante la reforma ocurrida el 21 de Enero de 1991, dispone:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o --- cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de - parte ofendida".

II) ELEMENTOS.

Los elementos de éste delito son: 1.- Asedio con fines lascivos, 2.- Posición jerárquica, 3. Relación de trabajo, 4.- Subordinación.

Asedio, es importunar a alguien sin descanso, lascivo - es aquel que tiene tendencia a los deseos Carnales, posición jerárquica es la posición que tiene un sujeto respecto a otro, la - relación de trabajo se presenta cuando se trabaja en un mismo sitio.

III). . ANALISIS.

A este numeral de nueva creación, el Doctor Carrancá y Rivas hace el siguiente comentario:

He preferido hacer una sola nota en vez de intercalar varias en el nuevo texto, según y conforme las críticas del caso. He optado aquí por tal sistema para mantener una unidad de pensamiento. La primera pregunta que uno se hace es de orden numérico, de colocación o ubicación del nuevo delito en el Código. ¿Porqué el artículo 259 "Bis"? Bis quiere decir dos veces, duplicado, repetido. ¿Porqué no se incluyó el Título

Decimo quinto que atañe a los delitos sexuales, hoy absurda-- mente llamado de otra manera (v. nota núm. 853 b)? ¿Qué tie ne que hacer el final de un capítulo, aunque ya derogado, que trataba sobre los juegos prohibidos?. El legislador además, - se contradice; no sigue una unidad ideológica ni atiende a los principios fundamentales de la doctrina. ¿Porqué se refiere a "fines lascivos", cuando acaba de quitar lo de "intención lasciva" de los atentados al pudor? ya nos hemos ocupado en otra nota de la enorme dificultad de definir aquello de "intención lasciva" (da lo mismo, para el caso, "fines lascivos"). Si de por sí esta absurda figura de hostigamiento sexual es de suyo completa y enredada, más lo es al meterle elementos de naturale za tan confusa. Ahora bien, después de una atenta lectura del nuevo artículo resulta que nada más se puede hostigar si hay una relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo. ¿Esto significa que el legislador sólo ha querido prote-- ger a la mujer subrodinada y no otra? ¿Porqué esta segrega-- ción o diferencia? La verdad es que cualquier mujer, subordinada o no, puede ser hostigada. Y ello lo podemos observar en diversas circunstancias. Claro, el legislador considera como sujeto pasivo a persona de cualquier sexo; pero el fondo, y de acuerdo con los testimonios de las sesiones la Cámara de Diputados, dizque siempre se trató de defender a la mujer de - las agresiones de los hombres (olvidando que en la vida moder- na son muchas las mujeres que en este sentido agreden a los va rones.

Pero hay que ir a una crítica vertical y a fondo de este nuevo tipo. Objetivamente hablando y a primera vista, se -- puede tratar más bien de un problema estrictamente laboral. El patrón que asedia (para decirlo en términos de ley) a la trabajadora doméstica, o a su empleada; o el profesor que asedia a - sus alumnos. La rescisión del contrato de trabajo se hace aquí evidente, aparte de las sanciones de orden laboral. Sin embargo, si se quiere o pretende que el asunto no sea laboral sino penal, ha allí otros tipos penales a los cuales se puede recurrir . Si el patrón, por ejemplo, asedia hasta el grado de amenazar no hay duda que se pueden invocar las amenazas; y en algunos casos extremos también se podrían invocar las lesiones. Por otra parte al legislador se le ha olvidado una hipótesis que no es poco frecuente en la vida real: me refiero a la del subordinado que asedia u hostiga a su superior jerárquico.

También se pregunta uno qué es en la especie asediar u hostigar.- Primero hay que ver el significado de las palabras. Aquí evoco un pensamiento por demás exacto de Max Weber, "pesar las palabras es tarea central y peculiarísima del abogado". Y para pesarlas hay que estudiarlas, conocerlas, sentirlas. Asediar es un sentido figurado importunar a uso sin descanso, - con pretensiones (sic). No se olvide que pretensión equivale - al empeño en conseguir algo. Hasta aquí, si bien se ve, no hay delito; salvo que el llamado asedio sexual se concrete con actos específicos, luego entonces podría ser constitutivo de un delito

to sexual. Y hostigar, a su vez quiere decir, también en sentido figurado, perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndolo, o de otro modo tampoco hasta aquí hay delito a la vista; así que no es muy feliz en el caso el empleo de tal palabra. Mejor hubiera sido, en última instancia sólo referirse al asedio, que se ajusta de manera más convincente a la idea del legislador; aunque yo no comparto dicha idea. Hay que observar, acerca de esto, en la primera parte del precepto la ley se refiere al asedio y en la segunda al hostigamiento; identificando dos palabras de contenido distinto.

La ley dice que solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño ¿Cuál puede ser en la especie tal perjuicio o daño? Si se habla de esto, de daño y de perjuicio, se está hablando de un resultado concreto; resultado que no es compatible con la figura típica de el hostigamiento, la cual sólo se reduce a importunar, a pretender, a perseguir, a burlarse de otro. Lo que viene a demostrar que en el hostigamiento en sí no hay resultado. En otros términos, no hay cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. De donde resulta que dicha equívoca figura más se parece a una tentativa que a una consumación. La verdad es que el legislador ha caído en su propia trampa, toda vez que si el agente alcanza el fin lascivo se tratará de un delito sexual y tipificado en el Código; si no lo alcanza estaremos en presencia, como ya se dijo, de una tentativa.

En suma, si estudiamos con cuidado lo que es el cortejo y el piropo (creo que Eugenio D'Ors decía que es un madrigal - dicho de rodillas) veremos que todo hombre corteja y piropea; claro, a su manera y de acuerdo con su educación y cultura ¿Y por esto es ya un delincuente en potencia, o algo peor, un delincuente real? Miles de piropos y de cortejos se podrían --- identificar con asedio y hostigamiento, según el legislador . Y beneficio suyo, en el legislador, he de decir que a mi juicio en todo hostigamiento y asedio hay un contenido de piropo y cortejo. Si no se me cree piénsese, entonces, en lo si----guiente: Un hombre piropea a una mujer, y lo hace de manera insistente. Esto ya podría ser asedio, ¿porqué no? y si insiste y además del piropo le envía flores a su casa y la llama por teléfono, insistiendo en sus piropos y la aborda, en la calle o en su oficina "con pretensiones", ¿no estará a un paso de ser un delincuente? Yo no niego que la mujer deba de ser defendida, sobre todo en los países de origen latino, como el nuestro (por la sangre española que tenemos) de algunos requerimientos groseros del hombre. Hasta allí, y para defenderla no hay por qué hacer de los galanteos, requiebros, piropos y cortejos, una nueva especie de delitos. Cuando el hombre se extralimita, desde siempre, ha caído en terreno de la ley; pero advirtiendo que dichas extralimitaciones ya se hallan tipificadas en Código. Se trata, en el caso de los delitos sexuales, de las amenazas, de las injurias, de las lesiones, etc., Lo que pasa es que el legislador importó, por una malsana costumbre, figuras penales. Esta del hostigamiento sexual es de factura anglosajona, que no va de acuerdo con nuestra idiosin-

cracia.

Para concluir, el Derecho no debe penetrar en ciertas zonas de la vida de las personas. Al tratar estos temas en la Facultad de Derecho de la Universidad yo concluí una conferencia con las siguientes palabras: "Dejemos en paz al hombre y a la mujer en su órbita de relaciones ya de suyo harto complejas. Todos somos, de alguna manera y forma, asediados y hostigados; todos, igualmente, hostigamos y asediamos. Es la vida, con sus trampas y espejismos". (1)

Por cuanto se refiere al análisis del delito de hostigamiento sexual consideramos que el legislador tuvo un indiscutible acierto al crear el tipo específico descrito por el artículo 259-Bis del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que previó una serie de conductas que desafortunadamente suceden con frecuencia, no obstante pensamos que la penalidad de 40 días es francamente absurda por lo benévola porque valga el daño moral que sufre la víctima del delito en aproximadamente 800 mil pesos, ridículo por donde quiera que se observe.

Asimismo, es confuso el numeral mencionado, ya que habla de un daño o perjuicio, nosotros consideramos que esta conducta siempre causará a la víctima (generalmente mujer) da

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1991. 16a. Edición. pág. 135.

ños, quizá irreparables desde el punto de vista psicológico - ahora bien, por lo que hace a los daños físicos, de sufrirlos el delito, estaríamos hablando más bien de lesiones.

IV).- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A efecto de que el Ministerio Público se encuentre en posibilidad de actuar, se requiere de una denuncia o de una querrela y a ambas situaciones se les conoce como requisitos de procedibilidad y en éste apartado llevaremos a cabo un somero estudio de cada una de ellas.

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia en consecuencia tiene los siguientes requisitos.

- 1.- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- 2.- Hecha ante el órgano investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona". (2)

La relación de hechos significa exponer lo que ha ocurrido y puede hacerse de manera oral o escrita.

(2).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México, 1979. 10a. Edición. pág. 110 y 111.

"La relación de actos debe llevarse a cabo ante el representante social para que éste se entere del quebranto sufrido por la sociedad.

Por cuanto hace a que la denuncia puede ser formulada - por cualquier persona, consideramos junto con Franco Sodi, que ésta debe hacerla un particular evitando así la posibilidad - de que cualquier autoridad la presente ". (3)

"Por lo que se refiere a la querrela, se puede definir como una relación de hechos expuesta por el ofendido, ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Los elementos de ésta definición son:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que ésta relación la lleve a cabo la persona ofendida.
- 3.- Que se manifieste la queja: El deseo de que se -- persiga al autor del delito". (4)

La querrela no es únicamente el acusar a una persona de terminada o sea señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que es un medio para

(3) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1957. 2a. Edición pág. 612.

(4) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1971. 3a. Edición. pág. 214.

hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito y exige una exposición de hechos que vienen a integrar el acto u omisión que sanciona la ley penal.

Es requisito indispensable de la querrela que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha considerado que entra en juego un interés particular diferente al interés de la autoridad denunciante.

Al respecto, el Delito de Hostigamiento Sexual, es perseguido por querrela necesaria, a efecto de evitarle a la persona ofendida la vergüenza de que la comunidad se entere del agraviado sufrido, sin embargo por nuestra parte consideramos -- que mas importante sería la imposición de una sanción privativa de libertad para el autor del delito, que la imposición de la ridícula multa referida en su oportunidad, toda vez que el daño moral sufrido por la víctima del ilícito, en opinión del legislador se subsana con el pago de una cantidad que no asciende a un millón de pesos y nosotros consideramos que el daño moral, si pudiera cuantificarse sería mucho mas alto que la referida cantidad.

Igualmente sostenemos que el legislador se quedó corto al prever que únicamente puede cometerse el delito de hostigamiento sexual tratándose de una relación eminentemente de tra-

bajo y bajo cierta subordinación, toda vez que el hostigamiento sexual se presenta aunque esporádicamente entre un sujeto de carácter eminentemente desconocido respecto a la presunta víctima del delito y más aun puede presentarse el caso de que el superior sufra el hostigamiento sexual por parte de su subalterno, con la pretensión de éste de obtener un sueldo mayor al que devenga o en su caso un ascenso en su posición jerárquica dentro del sitio de trabajo y eso es tan común como el hecho de que el jefe intente tomarse atribuciones que no le corresponden respecto a sus empleadas o empleados según sea el caso o tendencias personales de dicho sujeto, por lo que a despecho de ser considerados como muy casuísticos respecto a nuestra postura, creemos que el legislador debió haber previsto las situaciones antes mencionadas.

B) EL ABUSO SEXUAL

I) CONCEPTO.

El artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal, señala: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el --

mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad".

II) ESTRUCTURA.

- 1.- Sin consentimiento de una persona.
- 2.- Ausencia de propósito de llegar a la cópula.
- 3.- Realización de un acto sexual.
- 4.- Presión para obligar a que el sujeto pasivo del delito ejecute al acto sexual.

Como observamos éste ilícito de nueva creación, es similar en sus estructura a los que analizamos en éste trabajo - recepcional, su estudio lo efectuaremos en el punto siguiente.

III) ESTUDIO.

Veamos el análisis de este delito, efectuando por el - reconocido autor, Doctor Raúl Carrancá y Rivas:

"El Título Décimo Quinto, ya derogado, se denominaba - así "Delitos Sexuales Capítulo I. Atentados al Pudor, Estupro y Violación". Se trataba de una denominación genérica y por lo tanto, más amplia. Genérico, como se sabe, es común - a muchas especies. Hay un principio universal de Derecho Penal que se puede leer, incluso, en el diccionario cuando éste explica lo que significa la palabra "especifican", a saber: -

"La ley no especifica todos los delitos". ¿Porqué restringir, entonces, o especificar? La nueva denominación me parece criticable. ¿De qué libertad se trata? Eso de "Delitos Contra - la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", habida cuenta de la sintaxis de la oración, hace suponer que se pudiera tratar de la libertad psicosexual, cuando lo correcto, a mi - juicio es hablar de la libertad sexual, y punto; ya que la libertad psíquica se da por entendida. ¿Pero qué es exactamente el normal desarrollo psicosexual, con qué parámetro se califica? Es evidente que lo que para unos es normal para otros no lo es, el asunto es muy complejo y se corre el riesgo, al querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez una especie de cartabón con que mida, muy a su manera, esa normalidad. Así se llega al desahogo malsano del puritanismo o de - los complejos de inferioridad. Yo creo que el legislador, en el caso, mezcla equivocadamente doctrina con ley. La teoría, en efecto, faculta al juez -lo mismo que los artículos 51 y - 52 de éste Código- para que indague hasta el fondo físico y - psíquico causado por los atentados sexuales; lo que significa que no hay por que meter la doctrina en el contenido de la -- ley.

Obsérvese, por otra parte, que al juez se le olvidó -- aludir a los atentados al pudor. ¿Por qué?, ¿No les da importancia? y ¿Cuál es la razón por la que no los ha concluido en el Título Décimo Quinto?. Uno de los aspectos más crítica---

bles de esta reforma, a mi ver, es el siguiente; se derogan -- los artículos 267, 268, 270 y 271 (el 269 ya fue derogado por la reforma de 1985), todos ellos relacionados con el rapto; y no hay otra explicación sino la existencia del nuevo artículo-365 Bis. Lo que pasa es que aquí se trata, a todas luces, de una privación de la libertad sexual. ¿Que hace éste artículo en el Título Vigésimo-primero del libro Segundo, intitulado -- "Privación ilegal de la Libertad y de otras Garantías", ¿Sobre todo nótese que el artículo 365 se contrae a tipos del delito de violación de la libertad de trabajo, o sea, ¿Se casó éste -delito de privación ilegal de la libertad con el propósito específico de realizar un acto sexual, se sacó de su ámbito natu--ral, de libertad sexual para llevarlo al de la libertad labo--ral?, aquí sorprende por la evidente falta de lógica legislati--va. Se trata o se debería tratar de un asunto de clasifica---ción, de sistematización. Añádase que los artículos sobre el rapto, ya derogados, poco tienen que ver con la fórmula del --nuevo 365 Bis; es decir, que teniendo unos y otros naturaleza distinta no había razón de fondo para derogar aquellos. Por -ejemplo, el artículo 365 Bis se refiere a "realizar un acto se--xual", algo muy distinto a la posible satisfacción de "algún"-deseo erótico sexual o para casarse", en los términos del ya -suprimido artículo 267. Yo creo que la diferencia es evidente en la especie; y no se trata, de ninguna manera, de cosa de po--ca monta. En estas sutilezas de fondo y forma, descansa mu--cho del arte de la interpretación de las normas jurídico pena-

les, del que dependen la equidad y la justicia. Realizar un - acto sexual estricto sensu es, como dice Manzini y equiparándolo con la cópula, "la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito - o un equivalente anormal de éste". En cambio, la posible satisfacción de "algún deseo erótico o para casarse" es otra. - Los deseos eróticos sexuales no tienen siempre relación directa con la cópula, y mucho menos privar a un individuo de su libertad para casarse con él o ella.

Cuando el sujeto pasivo es una persona púber, debe haber expresa o tácita ausencia de consentimiento. Cuando es --impúber la ley considera que en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo - y que en consecuencia es importante, por lo que es es sujeto - pasivo del delito, sea que otorgue el consentimiento o no. El sujeto pasivo es calificado: persona púber o impúber.

El delito se consuma por la perpetración del hecho en que consiste el acto erótico-sexual. Sólo es punible cuando - es consumado (ver artículo 261 Código Penal para el Distrito - Federal), por lo que la tentativa es siempre impune.

El acto erótico-sexual es un acto diverso del acceso --carnal y no consistente en palabras, ejecutado por el sujeto - activo con o sobre o en la persona del pasivo, por ésta con o

sobre o en la persona del activo, o por sobre o en ambos sujetos, y "dirigido a excitar o a satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no se llegue al completo desarrollo de la lujuria". Por ejemplo, refregar el órgano sexual de la víctima con el miembro viril, hacerse tocar el miembro viril, palpar las piernas o los pechos a una mujer o introducirle los dedos en la vagina, besar aplicando labios y lengua lúbricamente, etc. Procede la agravación de la pena si el acto erótico sexual se verifica con empleo de violencia física o compulsión moral sobre el pasivo, según el párrafo final del artículo comentado.

El dolo específico del delito radica en la voluntad y conciencia del agente de consumir el hecho de que consiste el acto erótico-sexual con el propósito de excitar la propia lascivia y con exclusión del ánimo de violar (caso éste en el que habría tentativa de violación) y el de corromper de injuriar etc. Desnaturaliza este dolo específico el que el activo se proponga, de modo indirecto y mediato, la verificación del acceso carnal como consecuencia de la excitación de su lascivia y de la del pasivo. Tal propósito configuraría tentativa de diversos delitos y no el consumado de atentado al pudor; por ejemplo tentativa de estupro (artículo 262 del Código Penal), de violación (artículo 265 del Código Penal), conforme al artículo 12 del Código Penal.

Delito de lesión, doloso. Su objeto jurídico: el poder de las personas o sea "el respeto físico de nosotros mismos", según la definición de Spencer; sentimiento que se concretiza en la honestidad y en el recato, que frenan en las personas sus impulsos sexuales, nacientes o adultos.

La persecución del delito es de oficio. Hubiera sido - procedente que lo fuera de querrela necesaria, por la publicidad connatural a procesos de esta especie, lo que puede dañar para siempre la reputación de una mujer.

El texto derogado decía a la letra: "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le --- aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos". Y en su segunda parte: "Si se hiciere uso de la violencia física o moral; la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos".

A mí me parece absurdo que se hayan quitado los elementos calificativos del sujeto pasivo; a saber, "púber" o "impúber"; porque ellos definían con toda claridad la naturaleza de tal sujeto. No es lo mismo, evidentemente, la falta de consentimiento en una persona púber que el consentimiento en una impúber. ¿Por qué lo ha suprimido el legislador?. Ahora el --

juez, frente al vacío de la ley, deberá reflexionar en dichas circunstancias. Por otra parte yo entiendo que la pretensión de la intención lasciva es algo muy difícil de probar aparte de que la lascivia es consubstancial al acto sexual de que se habla. La primera acepción de la palabra lasciva es la -- "propensión a los deleites carnales", que evidentemente se halla inmersa en el acto sexual de la especie; lo que significa que es un contrasentido sancionar determinado acto carnal ejecutando con intención lasciva. Luego vienen otras acepciones: una anticuada que tiene que ver con el apetito inmoderado de una cosa y otra que es sinónima y a fin de la lujuria, de la impudicia, de la deshonestidad. ¿A cuál acepción se ha referido el legislador del nuevo texto de ley?. Lo lógico a mi juicio es suponer que a la primera. Añádase que la palabra lasciva se identifica en su sentido con la sensualidad -- por lo que es de preguntarse si el acto sexual de la especie puede ser ajeno a la sensualidad.

En el texto derogado se habla de "sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", lo que en el nuevo se suprime. Me parece un desacierto porque la ausencia de -- aquél propósito directo e inmediato desnaturaliza que el activo se proponga el acceso carnal, como consecuencia de la excitación de su libido y de la del pasivo. En otros términos es tó último, configuraría tentativa de diverso delito no el con sumado de atentado al pudor. Lo cierto es que en la ejecución del acto sexual a que se contrae el nuevo art. 260 hay,

quíerese que no, y por lógico mandato de la naturaleza, un -- propósito, no importa que deluído o nebuloso; de llegar a la cópula; en virtud de lo cual es tan necesario que dicho propósito sea calificado típicamente de "directo e inmediato".

Pocas cosas hay tan sagradas como la libertad del individuo, de la que es parte preciosa la libertad sexual. Uno - se pregunta, al respecto, si ante la ola crecinate de atentados sexuales basta y sobra con la penalidad de la nueva ley. Desde luego se aumentó la pena en relación con el texto derogado, pero en forma tan reducida que se sigue alcanzando el - beneficio de la libertad bajo caución. ¿Cuál fue, entonces, el motivo substancial de la reforma? Desde luego no creemos que las sanciones severas lo resuelvan todo. No obstante, y habída cuenta del ascenso en los delitos sexuales, hubiese sido conveniente que no se alcanzará la libertad caucional.

En lo que concierne al artículo 260 se ha suprimido, - afortunadamente, aquello de "intención lasciva" que se puso - apenas en la reforma de enero de 1989.

Se trata, como se ve (escribo estas líneas en marzo de 1991), de hacer y rehacer, de enmendar y remendar, de mover a veces sin ton ni son la enorme maquinaria constitucional del Poder Legislativo; obedeciendo, sospecha uno, a fluctuaciones caprichosas del momento, siendo que lo peor, ya lo observaba en esta

época Dorado Montero, es la moda legislativa que jamás atiende al fondo de la norma jurídico cultural. V la nota 857 a en - que hago una crítica de aquello de "intención lasciva", pero - hay asuntos de fuste a los que no suele atender el legislador. Yo me pregunto si en el caso del artículo 260 no estamos en -- presencia de una violación en grado de tentativa. Me parece - que si alguien, sin consentimiento de un tercero y sin propósito de llegar a la cópula, ejecuta en éste un acto sexual o --- bien lo obliga a ejecutarlo, ha realizado así actos encamina-- dos inmediata y directamente a la realización de un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (me -- acojo aquí a la fórmula original de la tentativa en el Código del 31, pasando por alto la absurda reforma del 85 al artículo 12; y, nota núm. 40 a dicho artículo 12). Todo indica, por - lo menos en principio que se trata de una violación en grado - de tentativa; ¿porqué como averiguar si hubo o no propósito de llegar a la cópula? (yo corregiría esta deficiencia típica -- del vigente artículo 260). Esto me parece un contrasentido, - pero aparte de que el legislador condiciona el tipo a la falta de propósito para llegar a la cópula (repito, ¿como saberlo?) señala al mismo tiempo que el sujeto activo ejecute en el pasivo un acto sexual. Y esto es tentativa, aunque mal explicada o peor legislada.

Por último, y como alguien ya ha observado con súpil inteligencia, hay una clara contradicción o anomalía entre la --

primera parte final del artículo que se comento. En efecto, si el agente ejecuta en su víctima un acto sexual, sin el -- consentimiento de ésta u obligándola a ejecutarlo, es claro - que hizo uso de la violencia. ¿Porqué el legislador hace especial mención de la violencia en la parte final, como si --- ella no se diera también en la parte primera?

Pero volviendo al punto antes tratado, y habida cuenta de una defectuosa descripción típica, yo no consideraría irracional al agente del Ministerio Público o al juez que frente al artículo 260 optará, como ya lo tengo dicho, por invocar el dispositivo modificado del tipo de la tentativa sosteniendo -- que el sujeto activo quería violar o estuprar. Y esto último en virtud de que el engaño en el estupro es sin duda una forma o manifestación de la llamada violencia moral". (5)

El delito de abuso sexual, contiene en su descripción típica garrafales errores de técnica legislativa, pues se contradice gravemente, ya que no se puede llevar a cabo el acto sexual sin cópula y en dicho artículo (260 del Código Penal - para el Distrito Federal) se habla de ... "la ejecución de un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula", en el párrafo citado, existe una seria aberración lógica-jurídica; ya

(5) Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1991. 16a. - Edición. pág. 124.

que muy a pesar de que no aceptamos más que la cópula, como acto de un hombre y una mujer, suponiendo sin conceder, que pudiese hablarse de cópula hombre y una mujer, suponiendo sin conceder, que pudiese hablarse de cópula hombre a hombre, mujer a mujer, antes de que se efectúe el acto sexual, ya hay en principio una cópula.

V).- REQUISITO PARA PROCEDER.

Del texto del artículo se deduce que éste delito es procedente en cuanto a su requisito, la denuncia es decir que --- cualquier persona puede comparecer ante la Representación Social a efecto de poner en conocimiento de éste los hechos ocurridos, con el fin de que sean investigados y consideramos por nuestra parte que es muy prudente la decisión del legislador - en el sentido de que éste ilícito se persiga de oficio, toda vez que resulta muy común que los hombres ejecuten las manio--bras aludidas en el numeral de mérito

C) VIOLACION

I) CONCEPTOS.

Este ilícito es el que en nuestra opinión, no ha sido manejado adecuadamente por el legislador, lo que explicaremos mas oportunamente en el presente capítulo.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define el delito de violación como "el acceso carnal obtenido por la violencia física o moral con personas de cualquier sexo y sin su voluntad". (6)

Mariano Jiménez Huerta, sostiene que comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cualquiera su sexo". (7)

Sebastián Soler, señala que el delito de violación es "el acceso carnal de uno y otro sexo ejecutado mediante la violencia real o presunta." (8)

- (6) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1981. pág. 372.
- (7) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III Editorial Porrúa, México, 1982. pág. 250.
- (8) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Editorial Tipo gráfica. Argentina, 1951. pág. 342.

Celestino Porte Petit, afirma que el delito de violación es "la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva". (9)

"La historia nos marca el procedimiento jurídico que ha venido teniendo el ilícito de violación, en cada uno de los tiempos, etapas y lugares, que a continuación indicaremos:

EGIPTO.

En este lugar se castiga al violador, imponiéndole la pena de muerte o multa, esto variaba si la mujer era viuda o casada.

CODIGO DE MANU

El presente cuerpo legal, sancionaba al violador con pena corporal siempre y cuando la mujer no fuera de su clase social, ni diera su consentimiento, pues en caso contrario, no se castigaba al violador.

GRECIA

Aquí al sujeto activo se sancionaba, con el pago de una multa y la obligación de casarse con la víctima si ésta

(9) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de violación. Editorial Regina. México, 1973. pág. 12.

manifestaba su consentimiento, en caso contrario se le condenaba a muerte al violador.

LEY DE LOS SAJONES

Este ordenamiento jurídico, sancionaba al individuo -- que cometiera el delito de violación, con una multa, misma -- que era disminuída si concebía la víctima". (10)

EDICTO DE TEODORICO

El dispositivo legal en cuestión, imponía la obligación al violador de contraer matrimonio con la mujer violada y si era noble debería entregarle la mitad de sus riquezas.

INGLATERRA

En este lugar, Guillermo el conquistador, impuso para el delito de violación, la pena de castración, para el que incurriera en dicho ilícito". (11)

(10) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1974. pág. 136.

(11) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". op. cit. pág. 137.

ESPAÑA

Primeramente encontramos que en el Fuero Juzgo, se trata a la violación en el libro Tercero, Título Segundo y establece en su primera ley que si la mujer perdió su virginidad-aquél que la violó no debe casarse con ella recibiendo en castigo cien azotes delante de todo el pueblo y era dado por siervo al padre de la víctima.

En la Ley segunda, se castigaba con pena de muerte al que cometiera el delito de violación y a la víctima de éste - en el caso de que llegara a casarse.

En la Ley tercera, se castigaba al violador cuando la víctima se hallara comprometida en matrimonio o era casada a ser siervo del prometido o esposo.

En la Ley Quinta, se condenaba al forzador de una mujer casada con pena de tormento y pérdida de bienes que debían pasar por mitad a la víctima y a su esposo

En la Ley Octava, se castigaba con pena de decapitación al siervo que violaba a una mujer libre.

Por otra parte, el fuero en su libro Cuarto, título décimo, leyes primera, segunda y cuarta castigaba con la pena de muerte

te a la violación de mujer soltera, y la cometida por varios individuos con una mujer, cualquiera que fuera su condición-clase y religión que profesara. En el caso de ser varios -- los que raptasen a la mujer, siendo solamente uno el que cometiera la violación, los demás debían pagar una multa, la mitad para el Rey y la mitad para la mujer violada.

Asimismo encontramos que en las leyes de las partidas en su título veinte, de la partida septima, trata de la violación, y dice la ley primera que el que forse a una mujer -- virgen, casada, religiosa o viuda, que viva honestamente en su casa, comete un error muy grande por dos razones:

- a) Porque la fuerza es hecha sobre persona que vive -- honestamente.
- b) Es que fuerzan una grande deshonor, así pues que -- conforme a derecho, deben ser escarmentados los -- que hacen fuerza de las cosas ajenas y más escar-- miento deben recibir los que fuerzan a las personas.

En la ley segunda, se preceptúa que la acusación por -- esta clase de delitos puede ser hecha por los parientes de la víctima y si ellos no la quisieran hacer puede hacerlo cual-- quiera del pueblo ante el juzgado del lugar donde fue hecha a la fuerza, así también puede acusar a los que lo ayudaron.

La tercera ley señala la penalidad para el delito de violación y dice que robando un hombre a una mujer de buena fama, virgen o casada o yéndose con alguna de ellas por la fuerza, además de pasar todos los bienes del violador a la mujer que forzó, puede la víctima si lo desea, casarse con el que la robó o forzó, no habiendo marido, si la robada o forzada fuera religiosa, entonces todos los bienes del forzador deberían pasar al monasterio de donde la saco". (12)

MEXICO

Como antecedente histórico, diremos como conceptuaban, al delito de violación en los siguientes ordenamientos:

a) El Código Penal de 1871 establecía:

ARTICULO 795.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.

b) El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, de 1929 establecía:

ARTICULO 860.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

(12) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1972. 2a. Edición. pág. 14.

c) El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 - definía.

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violación física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su -- sexo se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil o cinco mil pesos si la persona ofendida, fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

d) Por decreto de fecha 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, y que entró en vigor a los 90 días de su publicación, fue reformado dicho artículo para quedar como sigue:

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su -- sexo se le aplicarán de seis a ocho años. Si la persona -- ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años.

ELEMENTOS

En el presente capítulo, indicaremos la ubicación que guarda el delito objeto de nuestro estudio, conforme a los -- elementos que los integran, con la finalidad de poder estar --

en aptitud de situar a este delito dentro del contexto jurídico social al cual pertenece por sus especialísimas características.

LA CONDUCTA EN LA VIOLACION

"La conducta gramaticalmente significa comportamiento"

(13)

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su trascendente obra, lineamientos elementales de Derecho Penal, indica -- que la conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y es lo que tiene relevancia para el Derecho Penal, toda vez que el hombre es -- el posible sujeto activo de las infracciones penales, en virtud de que es el único ser capaz de voluntariedad. Lo anterior carecía de aplicabilidad en épocas pretéritas se consideró a los animales como delincuentes en tres diversas etapas -- de la historia, el fetichismo cuando se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas, el simbolismo donde se entendía que los animales no delinquant, pero se les castigaba para impresionar y finalmente en la tercera etapa, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso". (14)

(13) Diccionario Pequeño Larousse. Ediciones Larousse. México, 1972.

(14) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 147.

"Evidentemente el delito de violación es de acción, en virtud de que el mismo no presenta las formas de omisión que en orden a la conducta, el delito de violación objeto de estudio en este trabajo recepcional, debe ser ubicado como un delito de acción". (15)

Asimismo podemos decir que el delito de violación es ilícito formal, eminentemente de acción, razón por la cual ningún sujeto puede ser autor del delito de violación por omisión. Si no puede hablarse de autores del delito de violación por emisión, muy bien se puede ser responsable de este delito en calidad de concurrente, por efecto de un comportamiento omisivo.

Igualmente se considera que el delito de violación es unisubsistente, es decir, que con la realización de un solo acto puede consumarse, por otro lado, algunos estudiosos de la materia suponen que la violación puede consumarse por varios actos y entonces nos encontramos con un delito plurisubsistente.

LA VIOLACION Y EL RESULTADO

En la actualidad la clasificación en delitos de peli-

(15) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. Editorial - Porrúa, México, 1969. 2a. Edición. pág. 71.

gro y delitos de lesión, tiene una muy importante trascendencia. Los delitos de lesión son los que aparecen con mayor -- frecuencia en las legislaciones penales, surgiendo la lesión de determinado bien jurídico por ejemplo: la muerte en el homicidio, las heridas en las lesiones, etc. En cambio, los de litos de peligro exigen y presuponen que se hubiere puesto en peligro el bien jurídico protegido por el derecho.

Así pues, el concepto de peligro viene a ser la posibi lidad de conocer la prestación de un acontecimiento dañoso o conflictivo determinado.

En atención a lo expuesto debemos considerar que el de lito de violación es un delito de lesión y no de peligro por lo que al realizarse la cópula de manera violenta de acuerdo a lo ya explicado, se lesiona el bien jurídico tutelado por - el Derecho.

LA VIOLACION Y EL TIPO

Respecto al tipo, el mencionado autor Fernando Castellanos Tena (16), afirma que para la existencia del delito, - se requiere de una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho humano, son delictuosos, sino que se requiere-

(16) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. op. cit. pág. 165.

que estos sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide que se configure el mismo, por -- ello el artículo 14 Constitucional determina que está prohibido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El delito de violación en cuanto al tipo es autónomo e independiente, pues tiene vida propia, toda vez que no se deriva de ningún otro, no se ubica en la integración de otro delito.

El bien jurídico tutelado debe ser entendido como aquel valor protegido y reconocido por el derecho, en la violación -- es el derecho que al ser humano le corresponde el copular con la persona que libremente elija y abstenerse de hacerlo con -- quien no sea de su gusto o agrado.

En este delito el bien protegido por la ley es fundamentalmente la libertad sexual, por ello el ayuntamiento llevado a cabo mediante la violencia, significa el máximo ultraje que un individuo pudiese sufrir, en virtud de que el violador realiza la fornicación ya que por medio de la fuerza material en el individuo anulando de esta manera su resistencia o bien mediante el empleo de amagos, contreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, los cuales por la intimidación -- que producen o por evitar daños, le impiden resistir. Tanto en la violencia física, como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación en materia erótica.

En este apartado llevaremos a efecto un somero estudio de los factores que constituyen este ilícito con el objeto de determinar la trascendencia estructural de cada uno de ellos.

VIOLENCIA FISICA O MORAL

Atendiendo a la gramática, violencia significa entre - otras acepciones, fuerza intensa, impetuosa, abuso de la fuerza, coacción ejercida sobre una persona para obtener su adquisición en un acto jurídico, en un sentido figurado significa "violación de una mujer" (17)

(17) Cfr. Pequeño Laurousse, op. cit. pág. 1066.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, indica que "violencia es la acción física o moral, lo suficientemente -- capaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce dicha acción." (18)

La violencia física es el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo, a efecto de imponer la cópula en contra de su voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca. La fuerza física ha de ser eficiente para vencer a la víctima que opone resistencia y por lo tanto, debe estar en relación con su constitución anatómica.

En realidad, no podemos soslayar, que la violencia física en un momento determinado, se constituye en un elemento complementario de la violencia moral en la violación.

En cuanto a la resistencia que es el elemento o factor objetivo de la fuerza, en opinión del reconocido maestro italiano, Don Francisco Carranca, establece al referirse a la -- violencia física, que se exige en relación a ésta que la misma sea real, seria y constante, entendiendo en consecuencia -- por seria que exista, es decir que la misma no sea engañosa y por constante, que se mantenga desde el momento que se inician los actos violentos, hasta su terminación. La exigencia propuesta por el autor creemos que es exagerada, toda vez que suficiente que haya evidencias de que la víctima opuso resistencia.

(18) Op. cit. p. 194.

tencia para impedir la violación, sin que tenga que probarse que ella se mantuvo desde que se iniciaron los actos violatorios hasta la consumación. (19)

VIOLENCIA MORAL

Consiste en los constreñimientos psicológicos, hostigamiento de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores, le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o la amenaza de causar daños, se refieran directamente al sujeto, en el cual se pretende llevar a efecto la cópula por fuerza, este puede intimidarse o perturbarse con la mención, de que los males recaen en personas de su afecto.

También es importante señalar que el daño objeto de las amenazas o amagos, debe ser grave e inmediato, sea determinado por el efecto de que la probable víctima se encuentre en aptitud de valorarlo en toda su magnitud.

COPULA

Entiéndase por cópula el acceso carnal, se constituye

(19) Cfr. Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal.- Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1958. Págs. 254 y 255.

como elemento de violación siempre que esta se lleve a cabo empleando la violencia en cualquiera de sus formas.

A la cópula se le ha dado indebidamente un matiz y connotación jurídica, soslayando que es un concepto eminentemente médico, pues priva la idea de que la conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se lleve a cabo, atentos a lo anterior algunos estudiosos del derecho penal conciben que por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna.

Luis Jiménez de Asúa, sostiene que la cópula no revisite en ocasiones indicios de antijuricidad, si no se pone en relación con el medio. "El acceso carnal es una función ajena al derecho si no va acompañada de violencia. (20)

Raúl Carrancá y Trujillo, determina que la idea de cópula, es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente normal de éste. Existe según el mencionado autor -- cópula lato sensu cuando dicha introducción sea en el ano o en la boca. "No se requiere para el coito que el acto carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incomple--

(20) Jiménez de Asúa. LuRs, Trabajo de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina, 1943. la. Ed. pág. 179.

ta". (21)

Mariano Jiménez Huerta, explica que por cópula debe -- entenderse: "La unión de dos cuerpos humanos, pertenecientes a dos personas vivas." (22)

Dicha unión debería rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno, requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad bucal, anal y la natural, vaginal.

Cópula gramaticalmente tiene una acepción mucho más -- amplia, que permite proyectarla tanto sobre el varón, como so bre la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien penetre al sujeto pasivo, toda vez que tal como lo estableceremos en su oportunidad, también es posible (aunque sea en menor grado) la violación de -- una mujer a un hombre.

Don Mariano Jiménez Huerta piensa que "fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura -- como en los normales". (23)

- (21) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1988. 16a. Edición. pág. 189.
 (22) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982. 3a. Edición. pág. 201.
 (23) González de la Vega. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1970. 10a. Edición. pág. 321.

Siguiendo al autor referido antes, concluyendo que en su acepción erótica general, la acción de copular comprende "mujeres, casados, casadas, vírgenes, solteras, solteros, jóvenes o adultos, de vida sexual deshonesto o impúdica, a reserva de reconocer que las anteriores circunstancias servirán para la individualización de la pena de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal". (24)

A continuación, ofreceremos el concepto jurídico que el Código Penal para el Distrito Federal, proporciona respecto al delito de violación, en los siguientes términos.

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia. (24) Ibidem. pág. 115.

cia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Estos son los comentarios que hace el maestro Carrancá y Rivas, respecto a la violación:

"El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera,-- sin distinción de sexo. Si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no incluso puede ser una prostituta. No es constitutivo del delito el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún empleando moderadas violencias, pues ello es un ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ese ejercicio amparándose en legítima defensa, pues no hay agresión ilegítima; en cambio, sí cabe esta especie de violación cuando el marido pretende la cópula en conjunción anormal o contra natura.

Objeto jurídico del delito: la libertad sexual de las personas. Delito doloso, de lesión. Es configurable la tentativa.

La novedad en el texto derogado es que aumente el mínimo de la sanción, en las dos hipótesis que contempla la ley. Ahora bien, el Profesor Carrancá y Trujillo, sostiene que "no es constitutiva del delito el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún moderada vio-

lencia, pues ello es un ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ese ejercicio amparándose en legítima defensa, pues no hay agresión ilegítima... "Yo comparto la tesis precedentes y para razonarlas más a fondo presento los siguientes argumentos. El matrimonio, a mi juicio, es un contrato sui géneris, si se quiere, pero es un contrato. Una prueba de lo que digo la tenemos en que el divorcio afecta al vínculo matrimonial hasta poder incluso disolverlo. En Derecho se le define como la unión perpetua y legal de un varón y una mujer para la reproducción de la especie, el cuidado y educación de los hijos, el mutuo auxilio y la más perfecta realización de los fines de la vida humana. En México, y en los términos de los artículos 139 a 265 del Código Civil, es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. Lo que significa, por ejemplo, que el homosexualismo, las degeneraciones sexuales contra natura, etc., son causa de nulidad y disolución de ese contrato. Lo anterior prueba que dichas aberraciones van contra el fin de la institución matrimonial. Por lo tanto el ejercicio sexual normal, natural, es consubstancial al matrimonio, de tal suerte que la negativa al mismo tiempo constituye de hecho y de Derecho un abandono de las obligaciones inherentes a los cónyuges; salvo, por supuesto, casos de enfermedad. Además, las relaciones íntimas entre los cónyuges son, a mi ver, la exclusiva competencia del marido y la mujer o sea, -

el Derecho no tiene por qué intervenir allí, excepción hecha de que la "moderada violencia" a que alude el profesor Carrancá y Trujillo, se vuelva una agresión injusta y delictiva.

Todo lo anterior adquiere especial relieve desde que el 31 de julio de 1984 nos enteramos, por la prensa, de que el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta constituye un delito en número cada vez mayor de países, de los cuales hay que excluir a los árabes y a los iberoamericanos. De acuerdo con un estudio del Instituto Max Planck, de Friburgo, tanto en los países socialistas como en los escandinavos la ley protege a la mujer a quien su marido fuerza al coito en contra de su voluntad. En los Estados Unidos, asimismo, se realizan estudios jurídicos importantes sobre el problema de la violación en el matrimonio. En Inglaterra se anunció, el 9 de octubre de 1984, que la Asociación de Mujeres contra la Violencia publicó un estudio según el cual una de cada siete mujeres casadas de Londres opinaba que había sido violada por su marido. Igualmente se sostenía allí que un 80% de 2000 mujeres consultadas son partidarias de que se juzgue a los maridos "violadores" pero hay que agregar que la legislación británica, hasta la fecha, no considera que el marido pueda ser acusado de violador a su esposa. Al margen de ella hay un dato interesante: en 1983 se presentaron en la Gran Bretaña 1334 denuncias por violación.

En lo que concierne al tipo penal en sí, y en un clima de incidentes y encendidas polémicas, la Cámara de Diputados italiana aprobó el 19 de octubre de 1984 un proyecto de ley - que agrava "moderadamente" las penas impuestas por violación- y otros delitos contra la libertad sexual. En Italia la violación se considera ahora como un atentado a la persona en -- vez de un delito contra la moral (substituyéndose así un criterio inmediatamente anterior). Tal ilícito será castigado - con cinco años de cárcel en vez de dos cuando sea individual- y con doce en vez de cinco cuando sea colectivo" (25)

Para el diccionario Enciclopédico de la Educación - -- Sexual, copular significa: "unir genitalmente dos seres de la misma especie, pero de distinto sexo". (26)

El Diccionario Enciclopédico ilustrado de Medicina, habla de copulación, como "la unión sexual entre macho y hembra, suele usarse para referirse a animales más inferiores que el hombre". (27)

El Diccionario de Medicina, igualmente trata el término como copulación, entendiéndose como "la aproximación íntima de los órganos genitales entre macho y hembra. La copula-

(25) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. op. cit. pág. 660.

(26) Diccionario Enciclopédico de la Educación Sexual. Edición-- nes AURA. Barcelona, España, 1971. pág. 134.

(27) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Medicina. Editorial Dorland. México, 1986. pág. 399.

ción en los animales se denomina acoplamiento". (28).

Igualmente se equipara en algunos Diccionarios especializados, el concepto de cópula, con el coito, así la Enciclopedia Médica, Hombre, Medicina y Salud, define el coito como: "La relación sexual, consistente en la introducción del pene en la vagina, la cual va seguida de una eyaculación". (29)

El término cópula es empleado actualmente, al definir los delitos de estupro, abuso sexual, y violencia ubicados en el rubro de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, cuya denominación es la actual, que vino a sustituir la denominación anterior, que era delitos sexuales, no obstante como fue explicado oportunamente la creación de nuevos tipos de delitos dió origen a confusiones ya analizadas en el apartado respectivo.

El artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma objeto del presente trabajo excepcional, tenía este contenido: "Al que por medio de la violación física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Se san-

(28) Diccionario de Medicina. Editorial Epoca. México, 1970.-pág. 194.

(29) Enciclopedia Médica. Hombre, Medicina y Salud. Editorial Británica. Madrid, España, 1982. pág. 220.

cionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

La reforma al citado artículo, llevada a cabo, mediante la publicación de la misma el día 21 de enero de 1991, ubicó entre los dos párrafos referidos, uno de nueva creación el cual a la letra dice: "Para los efectos de este artículo, se entiende por Cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal anal u oral independientemente de su sexo".

En el párrafo que inmediatamente antecede, encontramos motivo de análisis, ya que en primer lugar, resulta indiscutible, que el concepto cópula es eminentemente médico nunca jurídico, toda vez que lo hecho por el legislador fué única y exclusivamente, aplicar la ley del menor esfuerzo creando tal noción, en lugar de crear diversos tipos que abarcan diversidad de situaciones, más aún lo ideal sería en todo caso, especificar que el concepto de cópula era igual a todos los delitos, cuyo bien jurídico a tutelar es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, pues de lo contrario, en los delitos como el estupro y el abuso sexual, se deja al libre arbitrio y sentido interpretativo de jueces y litigantes que tengan que ver en un momento determinado con el delito de referencia por-

lo que debió decirse: "para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula..."

Por nuestra parte, propondríamos la siguiente redacción de artículos que se refirieran a conductas constitutivas del delito de violación, en los siguientes términos:

ARTICULO 265.- Al hombre o mujer que tenga cópula con una persona de distinto sexo empleando violencia física, se le aplicará pena de ocho a diez años de prisión.

ARTICULO 266.- Al Hombre que introduzca cualquier otro miembro de su cuerpo o cualquier objeto extraño en la vagina o en el ano de otro sujeto, utilizando violencia física o moral, podrá ser considerado como sujeto activo del delito de violación y se le aplicará de cuatro a ocho años de prisión.

ARTICULO 267.- Se equipara a la violación la cópula que efectúe tanto un hombre como una mujer con impúberes y se les aplicará una pena de cinco a ocho años de prisión.

ARTICULO 268.- Al hombre que empleando violencia física o moral introduce el pene en la boca de hombre o mujer, sea púber o impúber se le aplicará como pena tratándose de persona púber de cuatro a siete años de prisión refiriéndose

el caso a un impúber la sanción será de seis a ocho años de prisión.

Entiendo cabalmente que lo propuesto podrá carecer de técnica legislativa, en virtud de que mi actividad es eminentemente práctica por razón de mi trabajo, razón por la cual es susceptible de ser discordante lo propuesto para los verdaderos y apasionados estudiosos del Derecho Penal.

No obstante lo anterior, es evidente que fue respetada la esencia de los elementos del tipo, fundamentalmente lo relativo a la violencia física o moral, factores totales de la violación.

Lo pretendido en este proyecto de reforma, es enmarcar conductas que por analogía se equiparaban a la violación, dentro del contexto jurídico al cual deben pertenecer, toda vez que las conductas previstas en los numerales anteriores ya se presentaban pero inadecuadamente se tipificaban como violación sin jurídicamente serlo, por lo que la intención es darles el carácter típico del aludido ilícito, a las citadas conductas como generadores del delito objeto de nuestro estudio, que quizá utópicamente pienso, podría ser motivante para quienes lo lean por haber causado inquietud entre los interesados en la ciencia jurídica, que definitivamente debe evolucionar al ritmo del mundo actual.

Es importante observar la reflexión acerca de este elemento, formulada por el maestro Raúl Carrancá y Rivas en su Código Penal anotado.

"Jurisp.- El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación constituido por la libertad sexual y no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del estupro, pero no de la violación (S.O., tesis relacionada, 6a. época, t. XIII, pág. 107). El desfloramiento no hace falta para configurar el delito de violación que solamente requiere la cópula contra la voluntad de la persona o que ésta se encuentre en estado de inconciencia (S.C., tesis relacionada, 6a. t. XIV. pág. 227). El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho verificado en un solo acto (S.C., def., época 2a. serie, -núm 299) La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el sólo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación (S.C., Jurisprudencia, def., 6a. época, 2a. parte, --núm 300). El cuerpo del delito de violación no se requiere el desfloramiento, pero si la cópula con persona de cualquier sexo (S.C., tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, núm. 300). El cuerpo del delito de violación no se requiere el desfloramiento, pero si la cópula con persona de cualquier sexo (S.C., tesis relacionada, 6a. época 2a. t. XII. pág. 180. El delito

de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por - la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto (S.C., Jurisp., def., 6a. época, 2a. parte. 301) El delito de violencia puede consumarse en persona de cualquier sexo (S.C., tesis relacionada, 6a. época 2a. parte. t. XVIII. pág. 120)".

(30)

La aspiración fundamental de mi parte, es concientizar a todos cuantos participen en el desarrollo de esta importante, pero anquilosada materia jurídica como es el Derecho Penal, para que vayan acordes con el devenir histórico, con el objeto primordial de calificar adecuadamente acciones delictivas.

Le dedicamos amplio espacio a este término, por que - al parecer los legisladores siguen sin acertar respecto a la cópula y basta para ilustrar lo anterior, señalar lo descrito por el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula...", esta descripción es muy confusa, pues acorde a lo referido por el aludido artículo - 265 del Código Penal en comentario cópula es la introducción -- del pene en la vagina, ano, o en su defecto en la boca; por-

(30) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1991. 16a. Edición. pág. 658.

ello pensamos reafirmando lo ya analizado, que para tener un acto sexual, así sea entre dos hombres, es necesaria la cópu la.

Nuestra afirmación en el sentido de que el Agente del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, "elabora" su su puesto sujeto activo del Delito de Violación, se fundamenta en que la luz del tipo establecido en la legislación vigente, la conducta es atípica, principalmente por lo que se refiere al elemento cópu la, erróneamente interpretado por abogados, quienes para sostener su falsa apreciación, mal denominan di versas acciones como cópu la anormal.

El Diccionario Médico citado en su oportunidad, elaborado por Luigi Segatore, dice que: cópu la es el acoplamiento sexual entre un hombre y una mujer. (31)

Igualmente, el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, dispone que cópu la significa: "La conjugación de - elementos sexuales, masculino y femenino." (32)

Recurrimos a Diccionarios Médicos, en virtud de que - sostenemos plenamente que el término cópu la, no puede tener otro enfoque, pues consideramos que existen conceptos que in discutiblemente forman parte de la terminología técnica de -

(31) Diccionario de Medicina. pág. 269.

(32) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial Salvat. Mexicana de Ediciones. México, 1978. pág. 239.

de cada materia en particular, por ejemplo el concepto de justicia no puede tener otra connotación que no sea la jurídica.

Indudablemente todas las ciencias tienden a evolucionar el Derecho no puede ser la excepción, más aún la norma jurídica siempre debe adecuarse al momento histórico que ha de regular.

Un trabajo recepcional para no quedarse trunco, siempre deba contener la posición ideológica del sustentante, en este caso me permito manifestar fundada en razones de peso, - que el Artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que tipifica el Delito de Violación, debe ser sustancialmente modificado, toda vez que infinidad de hechos aparentemente delictivos, se han considerado como adecuados al tipo descrito en el ordenamiento jurídico señalado, adecuación a - todas luces indebida, tal como lo estableceremos a continuación.

El Artículo 14 constitucional dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Evidentemente, el Agente del Ministerio Público en su

carácter de investigador, investido de autoridad para decir sobre una situación supuestamente ilícita, viola el anterior precepto que contiene la garantía individual de legalidad, en virtud de que si no se presenta la cópula médicamente entendida, más no jurídicamente deformada, es claro que no es posible hablar de que se cometió el Delito de Violación.

Afirmamos entonces, que no debe hablarse de cópula entre dos hombres, porque de acuerdo a los conceptos anteriormente vertidos la misma sólo se presenta entre un hombre y una mujer, basandose en la acepción médica correspondiente, la cual debe respetarse en cuanto se refiere a su esencia.

Asimismo, consideramos que existe una falsa apreciación cuando se habla de "cópula anormal", en virtud de que el Artículo aludido, exclusivamente menciona el término "cópula" por lo que la denominada "cópula anormal" no otorga a la conducta supuestamente delictiva tipicidad, entendida ésta como concibe el ya citado Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina, que indica: .La tipicidad, es la conciencia de la conducta del imputado, con la descripción de tipo, descrito por la ley penal". (33)

(33) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa México, 1981. pág. 462.

El autor referido, cita a Porte Petit, que define a la tipicidad, como la adecuación de la conducta al tipo. (34)

Las reflexiones anteriores no pretenden por otro lado, quitarle lo delictivo a la acción que llevaría a efecto el -- hombre al introducir el pene en el recto de otro hombre, conducta que se adecuaría cabalmente al delito de lesiones pero no al de Violación.

Al iniciar el presente capítulo, señalamos que el Derecho ha de adecuarse plenamente a la realidad que deberá sancionar, ya que de lo contrario, la norma jurídica no cumple con su función principal que es la de regular la conducta externa del individuo en la sociedad.

Por lo anterior, lo que pretende es regular situaciones que de hecho suceden y que han sido ubicadas equivocadamente por quienes están en contacto continuo con el Derecho Penal, con el objeto de darles a las mismas el carácter definitivamente adecuado, dadas sus especiales características.

Otra razón, es que si entendemos que el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual, que significa la facultad del individuo para tener relaciones íntimas con quien le-

(34) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1972.- 2a. Edición. pág. 462.

plazca, es innegable que sí ha sufrido un ataque por un sujeto aún de su mismo sexo, su libertad e integridad personal - se encuentran en grave peligro.

Por lo antes dicho, sostenemos que ya urge una seria - revisión del obsoleto Código Penal para el Distrito Federal, - pues injustamente se ha quedado estática al no regular situa- ciones como las señaladas, propiciando con ello, que los par- ticulares libremente "legislen" y adocen indebidamente accio- nes determinadas en supuestos delitos, en virtud de tal pare- ce, que a nadie le interesa que esta importante rama del Dere- cho, se actualice, en beneficio de la población en general, - la cual demanda que tanto el Poder Legislativo, Ejecutivo y - Judicial (esté último más urgentemente) modernicen sus insti- tuciones jurídicas y disposiciones legales, como ocurre con el Artículo analizado en el presente trabajo recepcional.

Sostenemos entonces que, el Derecho Penal en lo refe-- rente al Código de la Materia para el Distrito Federal, ha su- frido un serio atraso, en virtud de que por lo que respecta - al delito objeto de nuestro estudio, contiene en su descrip- ción, elementos que han sido tendenciosamente manipulados por los practicantes en esta rama, entre ellos el ya analizando - la cópula y el término "una persona sea cual fuere su sexo.

La cópula consideramos ha sido estudiada ampliamente -

por lo que se refiere a la frase "una persona sea cual fuere su sexo", sentimos que la misma se prestó a todos esos manejos llevados a cabo por los litigantes en materia penal, los cuales lo interpretan a su conveniencia, aprovechando lo ambiguo de dicha frase, derivándose la idea de que, por lo tanto, podrá darse el caso de que hubiese violación entre dos hombres, "tipificando" una conducta que como ya lo señalamos en su oportunidad, pudiera ser situada como un delito de lesiones que atendiendo a su penalidad, es más grave la del Delito de Violación, que la correspondiente a las lesiones, con serio perjuicio del sujeto activo del ilícito, violando en consecuencia el principio jurídico "in dubio pro reo", que genera un beneficio al imputado en relación al aludido delito, pues debe ubicarse la conducta conforme al tipo descrito y definitivamente una conducta que se presenta cuando el hombre introduce el pene a otro hombre en el ano, no da lugar a situar como Delito de Violación.

Tal y como lo apuntamos con anterioridad, todo trabajo recepcional debe contener la posición ideológica de quien lo elabora, lo que se denomina tesis de la tesis, en el presente sugerimos una reforma al aludido Artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal y los relativos a la Violación.

El Diccionario Pequeño Larousse señala que la palabra-reformar, proviene del vocablo latino reformare que significa

volver a reformar, rehacer". (35).

Como ya lo señalamos, lo referente a la Violación debe ser reformado, por cuanto hace a los dos mencionados elementos.

El Diccionario de Medicina del Doctor El Dabout, (36) dice respecto a la cópula del latín copulare "que significa reunir, medicamente significa la aproximación de los órganos genitales macho-hembra. Confirmando el concepto anterior y determinado que la mujer también puede ser sujeto activo en el delito de violación.

C) LA DENUNCIA

Es el requisito de procedibilidad necesario para iniciar la averiguación previa en contra del sujeto activo de este delito.

Respecto a éste requisito, consideramos pertinente establecer lo importante que resulta toda vez que por ser un delito que se comete con frecuencia exagerada, cualquier persona puede recurrir ante el órgano correspondiente a efecto de

(35) Diccionario Pequeño Larousse. Ediciones Larousse. México, 1972.

(36) Dabout E. Dr. Diccionario de Medicina. Editorial Epoca. - México 1977. pág. 194.

poner en su conocimiento hechos tan criticables que desafortunadamente se siguen cometiendo.

E) DIFERENCIA CON EL ESTUPRO

Difieren ambos delitos en que en el estupro no se requiere violencia, en éste delito es necesario la edad del su jeto pasivo y por último, esto como un error del legislador, en el delito de violación, de manera muy extraña si esta definido lo que debe entenderse por cópula, en tanto que el de lito de estupro no se hace ninguna mención de tal concepto.

CAPITULO III

EL ESTUPRO

A) CONCEPTO.

El diccionario para juristas, nos ofrece esta definición de estupro.

"Acceso carnal del hombre con una doncella logrado con el engaño o abuso de confianza (se aplica también, por equiparación legal, a algunos casos de incesto). Se decía también del coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin sin su libre consentimiento". (1)

El diccionario Jurídico Mexicano, conceptúa de esta manera al estupro: "Es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria, torpeza, deshonra; adulterio, incesto, atentado contra el pudor violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino estupro, equivale a estuprar violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder". (2)

(1) Diccionario para Juristas. Mayo. México, 1981. 1a. Edición. pág. 561.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM. México, 1985. pág. 343.

En la actualidad, el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal prevé lo siguiente: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

El alcance de delimitación del concepto estupro, con independencia de su origen etimológico ha tenido variación -- pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrando con abuso de confianza o engaño o bien, como dice Francisco Carrará, es el conocimiento -- carnal entre una mujer honesta mediante seducción y sin mediar violencia.

El artículo de mérito fue reformado en su penalidad, -- en virtud de que antes ésta, era de un mes a tres años de prisión.

El artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión"

Hasta antes de la reforma objeto de este trabajo, la definición que daba el Código Penal de referencia, hablaba de la seducción o engaño.

Si originalmente el estupro tuvo una amplitud tal que podríamos afirmar abarcaba cualquier delito de los que hoy se relacionan con la libertad o inmadurez de juicio en lo sexual, hoy en día se alude a otro aspecto que le otorga un sentido más estricto. Se requiere en su regulación que la mujer (pasivo) sea honesta y que el medio sea la seducción o engaño; la honestidad pertenece a la esencia del hecho y a la calidad de la víctima, pues desde el momento en que la desfloración no es elemento indispensable del estupro, la honestidad viene a reemplazar dicha característica, porque podría acontecer que la simple fornicación se confundiera con el estupro".

A virtud de la reducción que se ha hecho del vocablo, es importante distinguir entre estupro, adulterio, incesto y violación. El estupro se produce cuando hay cópula con mujer mediante la seducción o engaño (ausencia total de violencia) y, además, la edad de la propia mujer y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir la trascendencia que tiene el aceptar el acceso carnal al estar de por medio las falsas promesas. En el adulterio es indispensable que, por lo menos, uno de los protagonistas de dicho ilícito

sea casado y, además, que la cópula se lleve a cabo con libre decisión de los agentes del mismo sin que, obviamente, exista violencia. El incesto, es la realización de la cópula de manera espontánea entre parientes cercanos como ascendientes y descendientes, hermanos, suegros, yernos o nueras. La violencia implica el acceso carnal mediante la violencia física o moral o que la víctima, por su edad, estado físico o mental, no puede producirse voluntariamente para decidir sobre la realización de la cópula o no esté en posibilidad de resistir el propósito del activo en dicho sentido.

"Al observar diversas legislaciones en torno al estupro, advertimos que el Código Penal de Paraguay, señala como requisitos de este libro penal, la simulación de un casamiento válido, o el abuso de facilidades ocasionales o familiares, o que por medio de maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fe, consigue el goce sexual fuera del matrimonio de una mujer virgen menor de dieciseis años de edad.

El Código Penal español, señala como edad de la mujer con respecto a la cual se puede producir este delito, la que va de los 12 a los 23 años. Asimismo, este ordenamiento comprende tres clases de estupro: el doméstico, cuando el agente del delito es funcionario público, sacerdote, maestro, tutor, encargado de cualquier título relacionado con la educación de guarda de la estuprada, criado doméstico, etc., el incestuoso,

el que es el cometido con hermana o descendiente, el simple, - que es efectuado por cualquier agente siempre que se satisfagan los requisitos típicos para este efecto.

Francisco González de la Vega, nos da el concepto de - lo que él considera debe entenderse por estupro: "conjunción sexual natural, obtenido sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta". (3)

Celestino Porte Petit, entiende el estupro como: "la cópula moral, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual". (4)

"Al atender a su aspecto evolutivo y a diferentes legislaciones, vemos que en el derecho romano, el estupro era - el acceso carnal de un hombre sin usar violencia, con mujer - doncella o viuda de buena fama. En el derecho canónico, el - estupro es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda, sea voluntario o forzado. La ley de Leovigildo, de los - visigodos, establecía que si el estuprador era hombre libre, - se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo - se le quemaba en el fuego. En la antigua legislación de In--

(3) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. --- Editorial Porrúa. México 1970.10a. Edición pág. 358.

(4) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1972. 2a. Edición pág. 10.

glaterra, el estupro se castigaba con la pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

En la legislación italiana, no se hace distinción de - sexo con respecto al pasivo del estupro; pero la brasileña, - que se refiere específicamente a la mujer como víctima, introduce como requisito que el acceso carnal sea mediante la violencia, lo que significa estar frente al delito de violación- en el derecho penal mexicano". (5)

B) ELEMENTOS.

La cópula que significa atadura, ligamento, nexo unión etc., se refiere al concubito o coito. En sí mismo, el concepto no ofrece problemas; pero la inquietud de los especialistas es si exclusivamente la normal (por vía vaginal) se -- contiene en este tipo penal, o se es admisible también la --- anormal o contra natura; la mayoría se inclina por desechar - esta última, argumentando que la mujer que acepta esta relación anormal carece de castidad y honestidad, y por ende, jamás se colmará el estupro.

La seducción se manifiesta mediante la conducta desplegada por el agente dirigida a persuadir al pasivo para que --

(5) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. - op. cit. pág. 360.

acceda a realizar la cópula.

El engaño es la maniobra que se produce con el propósito de que se haga aparecer como cierto lo que no es; obrar -- que, en el caso concreto, tiene por fin lograr la pretensión-erótica.

El bien jurídico que justifica el tipo penal a estudio, es la integridad sexual o inmadurez de juicio en lo sexual -- que se presume le asiste a quienes tienen menos de dieciocho años, aun cuando no hay uniformidad en los diferentes códigos penales, pues así como en España se habla de veintitres años, hay otros ordenamientos penales en nuestro país, como los de Guanajuato (1978), Quintana Roo (1979) y Veracruz (1980), que señalan una edad máxima para la víctima de este delito de dieciséis años. El mínimo en la mayoría de los Códigos Penales de la República es de 12 años de edad; pero los ordenamientos relativos a los Estados de México, Veracruz y Nuevo León (este de 1981), señalan un mínimo de edad de catorce años.

La persecución del estupro en el Código Penal es por -- querrela de parte, por ende opera el perdón.

C) ANALISIS CRITICO

"El elemento objetivo consiste en la cópula normal, --

sin que dejemos de recordar que para otros, la cópula puede ser también anormal, Manfredini ha dicho que "la conjunción carnal no es solamente la unión de dos sexos sino también el acoplamiento contra natura". Y Ure manifiesta que "se niega por algunos que la vía antinatural puede dar lugar al delito de estupro, fundándose los que así opinan en que la aceptación de esa especie de relación sexual revela ausencia de honestidad en el sujeto pasivo", respondiendo, a este respecto, que el principio podrá ser objetivamente acertado, pero le parece que no es conveniente afirmarlo apodócticamente pues nada se opone a que la víctima sea un menor sin experiencia en asuntos sexuales y que, por ello, acepte como naturales cosas que no lo son, y de todos modos, el hecho así cumplido constituirá el delito de corrupción.

Contamos igualmente con opiniones contrarias, es decir, adversas a considerar como elemento objetivo la cópula anormal. Así Fontán Balestra nos dice que "se pregunta Puglia si la conjunción carnal per anum es o no constitutiva del elemento material de este delito, resolviéndose por afirmativa", -- agregando Fontán Balestra: "Nosotros pensamos que tal hipótesis no es admisible, porque la mujer que accede a esa relación sexual "contra natura", no puede ser considerada dentro de -- las condiciones de honestidad que la ley supone y tutela al castigar el estupro, pues al aceptar la actividad anormal de la lujuria, supone de parte de quien lo hace o una inmoralidad

dad absoluta, prevista por la violación, o un estado de per--
versión no acreedor a la protección legal", insistiendo en --
otro lugar, nuevamente, que "habría que preguntarse si las re
laciones sexuales "contra natura" podrían ser constitutivas -
del elemento material de este delito", y responde: "Pensa--
mos que no, porque, como lo dijimos en la parte doctrinaria,-
la aceptación de parte del sujeto pasivo de la relación se---
xual no natural, hace suponer en él una condición moral dis--
tinta de la honestidad, que la ley requiere como elemento". -
Tabfo anota que, sobre este particular, tiene muchas dudas, -
porque sea cual fuere la anormalidad sexual de estos actos, -
todos al fin y al cabo caen dentro del amplio ámbito de la sa
tisfacción sexual, y por ello la mujer que es seducida o enga
ñada, para que acceda a esta conjunción carnal, puede invocar
su defensa judicial al Estado, y que si concurren los demás -
requisitos exigidos por la ley sustantiva, se subsuma ese he
cho en el precepto correspondiente que define el estupro. --
Por su parte. Román Lugo considera que, dada la fisonomía del
delito, precisa aclarar el concepto de cópula que como elemen
to material aparece, pues sus características no son siempre
las mismas en todos los delitos en que se realice, y en rela
ción con el delito de estupro la cópula tiene un significado--
más restringido, pues abarca los casos de conjunción sexual -
normal, y ello lo desprendemos del concepto general del deli
to que se da en el precepto, pues además de que el sujeto pa
sivo ha de ser siempre una mujer, ésta, como veremos después,

debe haber observado una conducta sexual honesta, la cual no existiría evidentemente en el caso de que aceptará la cópula-anormal. Y Antonio de P. Moreno considera que "no existirá-este elemento material del delito cuando la cópula se consuma anormalmente en vasos "no idóneos para el coito." (6)

"Clasificación de este delito en orden a la conducta.

El delito de estupro es:

a) De acción, porque la realización de la cópula solamente puede llevarse a cabo activamente y no en forma omisiva, González Blanco estima que este delito se puede clasificar como delito de acción, ya que por su naturaleza no presente la forma de omisión o comisión por omisión. En igual sentido Es calante Padilla.

b) Unisubsistente o plurisubsistente, porque se pueden realizar uno o varios actos, o sea, un acceso carnal o varios.

En cuanto al resultado, el estupro es un delito:

a) De mera conducta o formal, ya que el tipo se integra con una actividad: realización de la cópula, sin que sea-

(6) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmatico sobre-El delito de Estupro. Editorial Porrúa.México 1986. 5a. - Edición. p. 12 a 13.

necesario un mutamiento en el mundo exterior; es decir, no re quiere un resultado material. Opinión contraria sostiene González Blanco, cuando expresa que es delito material y no formal, porque su ejecución puede extenderse en el tiempo y fraccionarse y admitirse en consecuencia la tentativa.

b) Instantáneo, porque tan pronto se realiza la consumación, ésta se agota, desaparece.

c) De lesión y no de peligro, porque lesiona el bien - jurídico protegido por la ley, que estudiaremos al referirnos a los elementos de tipo. " (7)

EL ENGAÑO.

Engaño es "la maniobra que se realiza con el fin de -- que se crea lo que no es". El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "el engaño es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equi-

(7) Porte Petit. op. cit. p. 14 y 15.

vocación, para lograr la pretensión erótica". Por otra parte, ha determinado: "Si en el sumario se probó que entre el acusado y la ofendida hubo contacto carnal, que ésta era casta y honesta y como consecuencia de yacer con el acusado resultó embarazada y que al aceptar la cópula la ofendida estuvo determinada por la promesa de matrimonio por parte del acusado, resulta inobjetable la resolución combatida, al tener por establecida la certeza del delito de estupro". (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XII, p. 125, Segunda parte). "Si el reo confesó haber tenido relaciones sexuales con la ofendida, manifestando que sabía que no era virgen y que por eso, para lograr sus favores, primeramente la animó haciéndola su novia para casarse con ella y de esa manera llegó al fin que se propuso, lo anterior pone de manifiesto que se valió de engaños y maquinaciones para lograr lo que deseaba".

¿El engaño es de naturaleza sexual o de cualquier índole? Con respecto a este punto, hay dos criterios:

a) El que sostiene que el engaño debe ser de índole sexual, y

b) Aquél que estima que el engaño puede ser de cualquier índole o naturaleza.

a) Graoizard, al plantearse este problema, emite su --

opinión en el sentido de que las dádivas, por importantes que sean, no son actos encaminados a vencer por medio de engaño - la voluntad, sino para corromperla.

b) Cuello Calón cita una ejecutoria del Tribunal español, que sostiene que comete engaño "el que promete a la estuprada que le dejará heredera de sus bienes".

Puig Peña expresa que el engaño puede consistir en consideraciones de matiz extrasexual, como es el caso de que se consigue el yacimiento con una mujer honesta por la promesa engañosa de un empleo, cambio de posición o cosa similar (cantidad de dinero, vestidos, etc),, no prometiéndole en cambio matrimonio.

Las mismas argumentaciones que expusimos en relación al medio "seducción, son aplicables al engaño, esto es, el hecho de que exista un engaño de naturaleza extrasexual, no implica que la menor deje de ser inmadura de juicio en lo sexual: (8)

ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

Dada la naturaleza de este delito, no puede darse el aspecto negativo de la conducta, porque, para que existiera, - tendría que realizarse por parte del activo una cópula sin vo-

(8) Porte Petit . op. cit. p. 23.

luntad y al mismo tiempo, como exige el tipo, por medio de la seducción o del engaño; en otros términos, tendría que llevar a cabo al mismo tiempo seductora o engañosamente una cópula - sin voluntad. Así, sobre este particular, Escalante Padilla sostiene que como en la hipótesis de fuerza física, sueño, su gestión hipnótica y sonambulismo, no pueden presentarse los - medios comisivos descritos en el tipo, es imposible que el so lo acto de copular integre el elemento objetivo del delito, - de donde se deduce la ausencia de tales hipótesis, como integrantes del aspecto negativo del citado elemento. (9)

TIPICIDAD.

Habrá tipicidad, en este delito, cuando se integre el tipo vigente descrito en el artículo 262 del Código Penal, o sea cuando se llenen todos los elementos típicos.

ELEMENTOS DEL TIPO.

A) Bien jurídico protegido.

El Código Penal de 1871 incluye al estupro entre los "delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres" (Título Sexto).

(9) Citado por Porte Petit. Op. Cit. p. 24

El Código Penal de 1929 lo estima como delito "contra la libertad sexual" (Título Décimotercero).

El Código Penal de 1931 denomina "sexuales" los delitos entre los que se encuentra el estupro (Título Décimoquinto).

La denominación "delitos sexuales" es totalmente desacertada, ya que la ley se apoya, para la denominación del título, en la naturaleza de los delitos y no en el bien jurídico lesionado, lo que equivale a decir, con relación a los delitos contra la vida y la salud personal: "delitos de sangre".

El Anteproyecto de Código Penal de 1958 (Subtítulo -- Tercero) y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963 (Título Tercero), aluden a "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales".

No hay unanimidad respecto a la determinación de cuál es el bien jurídicamente protegido por el estupro.

Gómez estima que es la honestidad, puesto que, por su propia naturaleza, este delito no puede tener otra objetivi--dad jurídica; criterio aceptado por Frías Caballero, al sostener que en el delito de estupro el bien jurídico protegido es simplemente la honestidad, contenida expresamente entre los -

elementos del tipo, agregando que el libre consentimiento de la ofendida no es relevante para el derecho, que, despecho de aquél, tutela un bien jurídico de cuyo valor la víctima no ha adquirido aún plena conciencia. (10)

Pensamos que no es en razón de la honestidad que se tipifica el estupro, pues si aquella fuera el bien tutelado, se debían proteger a todas las mujeres que fueran honestas y no únicamente a las honestas menores de determinada edad, y, por otra parte, estarían protegidas todas aquellas mujeres honestas, aun con madurez de juicio en lo sexual

Fontán Balestra piensa que el estupro ataca la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual. (11)

No puede ser el bien jurídico tutelado la libertad sexual, precisamente porque la ley considera que, a virtud de la edad, la mujer no tiene capacidad para disponer libremente de su cuerpo, y, por tanto, no se puede proteger una libertad sexual que no se tiene.

Soler considera que el estupro defiende la inexperiencia sexual, pues si se examina esta figura con relación al título del capítulo, se verá que en este caso la honestidad es-

(10) Autores citados por Celestino Porte Petit.op.cit.p.24

(11) Fontan Balestra, Carlos. Delitos Sexuales.Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1945. p. 94.

tá protegida no ya contra los asaltos de la violencia, sino -
contra los halagos y engaños que tienden a explotar su inexpe-
riencia. Igualmente, se advierte que González Roura se refie-
re a la inexperiencia sexual de la mujer, cuando dice "que lo
que aquí se procura proteger es el interés privado de la me--
nor, en atención a la facilidad con que puede caer en las re-
des de engaño o ceder a impulsos de fácil y deplorable progre-
so, por ausencia de fuerzas de inhibición". (12)

González de la Vega estima que el bien tutelado es la
seguridad sexual de las inexpertas jóvenes. (13)

Para resolver cuál es el bien jurídico que se protege,
debemos observar que la tutela penal está dirigida a menores
de 18 años. Esto nos indica que la ley señala un límite de -
edad para abarcar a todas aquellas mujeres que carecen de ma-
durez de juicio en lo sexual. Por ello es que al definir el
estupro consideramos esencialmente la inmadurez sexual. Sin
embargo, se protege no a toda mujer inmadura sexual, sino úni-
camente a las menores de dieciocho años.

Cuando estudiamos la violación sostuvimos que la mu--
jer copulaba a virtud de que se ejercía sobre ella la vis ab-

(12) Autores citados por Porte Petit. op, cit. p. 25

(13) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal. Los deli-
tos. Editorial Porrúa. México 1964. 7a. Edición. p. 360

soluta o la vis compulsiva, es decir, que se obtenía la cópula de la mujer sin su consentimiento, y, por tanto, el bien jurídico que se protegía, al sancionar la conducta realizada por el sujeto activo, era la libertad sexual.

"Consideramos, en cambio, que en el estupro, el bien jurídico protegido es la integridad sexual de las menores de 18 años, que no tienen madurez de juicio en lo sexual, a virtud de que la ley estima que no tienen todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto.

Como se observa, no utilizamos la expresión "inexperta sexual", porque tener experiencia " es tener conocimiento práctico de las cosas, adquirido por uso o ejercicio de ellas, durante mucho tiempo". Se trata de que la mujer tenga madurez, o sea, buen juicio en cuanto a lo sexual, y no que haya tenido un comportamiento práctico en relación al sexo. Por tanto, de aceptarse la expresión "inexperiencia sexual", resultaría que se consideraría indebidamente sujeto pasivo del delito de estupro a la mujer menor de 18 años e inexperta sexual, no obstante tener madurez en ese sentido. En consecuencia, no pueden ser sujetos pasivos las mujeres que aunque honestas y menores de 18 años, tienen madurez de juicio en lo sexual, como la casada, la viuda, divorciada, violada (con excepciones, como en el caso que señala Soler), etc.

Con relación al bien jurídico tutelado, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido indistintamente - que lo es la inexperiencia sexual, la seguridad y la libertad sexual. "Como el delito de estupro tutela fundamentalmente lo sexual que presupone en la mujer las cualidades de castidad y honestidad, como estado moral y modo de conducta que corresponde a ese estado, es necesario, para tener configurado este delito, que se trate de una mujer casta y honesta, y tal no puede serlo quien no tiene una conducta adecuada a esa virtud. La mente del legislador, al establecer, como uno de los elementos del delito, la menor edad de la víctima, fue proteger su inexperiencia de la mujer, menores sean las exigencias para considerarla seducida; de allí que la mayor parte de las legislaciones señalen un límite de edad, en el cual la seducción se presume y fuera del cual la mujer ya no puede decirse engañada. Es decir, atenta la presunción de seducción de la menor, la simple fornicación constituye delito tanto por la inexperiencia de la víctima cuanto porque, supuesta su honestidad, no debe entenderse que se ha entregado".

"No basta que la víctima haya consentido el acto para que deje de existir el delito, pues en el estupro el bien jurídico objeto de tutela al través de la conminación de las penas, no es la libertad sino la seguridad sexual en la mujer joven e inexperta..." Sin embargo, en otra ejecutoria se dice que la "circunstancia de que la ofendida estuviese desflora

da, o no, carece de significación, porque el bien jurídico -- que la ley protege no es la virginidad de la víctima, sino la libertad sexual de las mujeres jóvenes que, además, posean -- los atributos morales de castidad y honestidad, comprendidos en la constancia de actividades sexuales". En forma negativa se dice que "la ley, con la figura del estupro, no tutela precisamente la virginidad de la mujer" (Semanao Judicial de la Federación, XXIV, p. 59. Segunda Parte Sexta época). En fin, se ha dicho que "la tutela penal del artículo 236 del Código Penal aplicable, está referida a mujeres jóvenes menores de dieciocho años, que por su falta de discernimiento no pueden resistir a la seducción o al engaño de que son víctimas.. ." (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo - XXIV, p. 60 Segunda Parte). " (14)

El sujeto activo lo es el hombre, pues la conducta -- prevista por el tipo puede ser llevada a cabo únicamente por aquel.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el estupro es un delito común o indiferente, es a virtud de que lo puede cometer cualquier hombre.

Por lo que respecta al número de sujetos activos, constituye un delito monosubjetivo, ya que el tipo de estupro no -

(14) Porte Petit, op. cit. p. 27 y 28

requiere en su ejecución la intervención de dos o más personas.

El sujeto pasivo en el estupro no puede ser sino la mujer, y así lo hace notar Soler, cuando dice que la víctima de este delito a diferencia del delito de violación, debe ser la mujer. (19)

Mínimo y máximo de edad del sujeto pasivo.

No menor de 12. Haremos referencia primeramente al límite mínimo de edad y finalmente al máximo de edad.

La ley no fija un mínimo determinado de edad, como lo hacen otras legislaciones, pero aun cuando el artículo 262 del Código Penal no fija el límite mínimo de edad, de acuerdo con la interpretación que hace la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 266, o sea, cuando se refiere a la violación impropia debemos concluir que el mínimo de edad de la estuprada, es de 12 años, puesto que si la mujer tiene una edad menor, se comete el delito de violación impropia; punto de vista que considera Román Lugo cuando dice que "el primero de los requisitos en cuanto se refiere al límite mínimo, no se consigna expresamente en el precepto que comentamos, pero es consecuencia de lo que dispone el último párrafo del artículo

(19) Citado por Celestino Porte Petit. op. cit. p. 28.

266, el cual considera como delito de violación toda cópula - con menor de 12 años, es decir, aun cuando sea hecha con el - consentimiento de dicha menor", concluyendo que de "esta manera se cubre la omisión que el Código del Distrito presenta".(16)

Algunos Códigos de los Estados de la República Mexicana señalan el mínimo de edad:

a) Chiapas (Artículo 263,) Hidalgo (Artículo 248), Oaxaca (Artículo 243), Puebla (Artículo 251) y Yucatán (Artículo 248). determinan: "mujer mayor de doce años".

b) Nayarit (Artículo 218): "mujer de trece años".

c) Estado de México (Artículo 205) y Zacatecas (Artículo 237): "mujer mayor de catorce años".

d) Nuevo León fija estas edades: 1o. Si la menor edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce; 2o. Si aquella no llegue a diez años; 3o. Cuando la estuprada pase de catorce años (Artículo 247-I,II,III).

El Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, determina que "al que tenga cópula con mujer honesta menor de 16 años y mayor de doce obteniendo su consen-

(16) Porte Petit Op.Cit. p. 43.

timiento por medio de seducción o engaño..." (17)

Menor de 18. Y por lo que respecta al límite máximo, el mismo Román Lugo estima que "por lo que hace a éste límite, sin desconocer que su señalamiento puede considerarse con razón, como arbitrario, por cuanto a que no puede establecerse, a priori, la edad en que todas las mujeres han alcanzado el desarrollo completo de su capacidad volitiva que les permita sostenerse con eficacia ante los actos fraudulentos contra su honestidad, consideramos, en cambio, que es conveniente fijar ese límite". (18)

Los Códigos de los Estados siguen estos criterios:

a) Campeche (Artículo 231), Chiapas (Artículo 263, Chiuhuahua (Artículo 236), Colima (Artículo 227), Durango (Artículo 222), Guanajuato (Artículo 202), Jalisco (Artículo 236), Estado de México (Artículo 205), Michoacán (Artículo 241), Nayarit (Artículo 218), Oaxaca (Artículo 243), Puebla (Artículo - 251), Querétaro (Artículo 232), San Luis Potosí (Artículo 283) Sinaloa (Artículo 227), Sonora (Artículo 210), Tabasco (Artículo 254), Tamaulipas (Artículo 240), Tlaxcala (Artículo 234), Veracruz (Artículo 194), Yucatán (Artículo 248) y Zacatecas -- (Artículo 237), señalan, al igual que el artículo 262 del Código Penal de 1931, que la mujer tenga menos de 18 años.

(17) Porte Petit op. cit. p. 43.

(18) Porte Petit op. cit. p. 44.

b) El Código de Aguascalientes: que la "mujer púber - sea menor de dieciséis años" (Artículo 234).

e) El Código Penal de Morelos alude a una mujer menor de edad (Artículo 235).

d) El Código de Nuevo León fija estos máximos: 1o. Que no pase de catorce (Artículo 247-1), 2o. Que no llegue a diez años (Artículo 247-II), 3o. Que pase de catorce años (Artículo 247-III).

e) El Código de Campeche establece, además, que si la estuprada fuere menor de catorce años de edad, la pena será - hasta de cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, aunque no haya seducción ni engaño (Artículo 231, párrafo final), desprendiéndose que en realidad se está fijando para el estupro, el mínimo de 14 años.

CLASIFICACION DEL ESTUPRO EN ORDEN AL TIPO.

En cuanto al tipo, el estupro es:

Básico o fundamental.

Autónomo o independiente, porque es evidente que el es tupro tiene vida por sí mismo. González Blanco nos dice que,

en orden a su vinculación y relaciones con otros tipos o figuras delictivas, se le considera como un tipo independiente o autónomo, y no subordinado o complementado, porque no deriva ni se integra de un tipo básico. (19)

Para quienes admiten la clasificación de tipos normales y anormales, el estupro constituye un tipo anormal" toda vez que, en descripción legal, se conjugan elementos objetivos y normativos, siendo estos últimos la calidad de honestidad y castidad de la mujer". (20)

Un tipo de formulación casuística, o sea, de medios legalmente limitados. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "cuando la conducta del agente se subsume en un tipo legal expresamente definido, se dice que el juicio de valoración jurídico está referido a un tipo especial, esto es, un delito cometido por medios legalmente limitados, entendiéndose en tal concepto aquellos tipos de delito en los, que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina" (Seminario Judicial de la Federación, CXXI, p. 2351).

Un tipo de formulación alternativa en cuanto a los me

(19) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. México 1975. p.90.

(20) González Blanco Alberto. op. cit. p. 92.

dios, al referirse al engaño.

La atipicidad en este delito se dará cuando falte alguno de los elementos del tipo. En consecuencia, habrá atipicidad:

Cuando falte el elemento normativo castidad u honestidad. A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "tratándose del delito de estupro, si no se acredita en las páginas del proceso la honestidad y castidad de la ofendida con alguna de las pruebas que establece la Ley Procesal Penal aplicable, tal omisión desintegra el cuerpo del delito, ya que, tratándose de dichos elementos normativos que describe el artículo 619 del Código Represivo en consulta, no puede admitirse la presunción de la honestidad y castidad de la ofendida, toda vez que la carga de la prueba, respecto de tales elementos, corresponde a la sujeto pasivo de la infracción" (Seminario Judicial de la Federación, XXIV, p. 61 Segunda Parte, Sexta época).

Cuando realizándose el engaño, no sea (para algunos) el engaño a que alude la ley.

Cuando existe el consentimiento sin haber empleado el hombre la seducción o el engaño, originándose (no debiendo serlo, puesto que la menor sigue siendo inmadura de juicio en lo

sexual) una atipicidad por ausencia de los medios exigidos - por el tipo.

Cuando la mujer sea mayor de 18 años.

Cuando la mujer sea menor de 12 años, pues entonces, - de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos frente a la violación impropia.

Se estima por González Blanco que en el estupro no existen causas de licitud, y así es, efectivamente, pues no se presenta el aspecto negativo de la antijuridicidad, ya sea -- fundándonos en la ausencia de interés o en el interés preponderante.

En este delito, la culpabilidad consiste en querer la propia conducta, en querer la cópula mediante seducción o engaño; medios que por su propia naturaleza evidencian que la única forma de culpabilidad es el dolo, y precisamente el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el inicio, la conducta típica.

Es indudable que en este delito puede darse el aspecto negativo de la culpabilidad, por error de hecho esencial e invencible. Habrá inculpabilidad, en este delito, nos dice que "podemos afirmar que la conducta ilícita y culpable consistente en el copular con mujer menor de 18 años, casta y honesta,

obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, genera responsabilidad penal, pero la aplicación de la pena queda supeditada a la manifestación de voluntad, exteriorizada formalmente en la querrela, de la mujer ofendida, sus padres, o sus representantes legítimos, por lo que el -- precepto relativo del Código Penal consagra una auténtica -- condición objetiva de punibilidad". (21)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Aun cuando es cierto que la ofendida manifestó, ante el Ministerio Público, que por su parte otorgaba el más - amplio perdón al inculpado, tal perdón no produjo efectos legales, porque la ofendida por su minoría de edad está incapacitada jurídicamente para desistirse de la querrela que formuló su madre como representante legítima, pues la ley únicamente faculta a los menores para querellarse, a pesar de su - incapacidad legal, mas no para desistirse". (22)

Para nosotros, la querrela no es condición objetiva de punibilidad, sino un mero requisito de procedibilidad.

El ya mencionado Maestro Celestino Porte Petit, señala

(21) González Blanco. Op. Cit. p. 94.

(22) Escalante Padilla, Carlos. El Delito de Estupro. Editorial Porrúa. México 1960. p. 93.

en su obra también ya referida, la penalidad que corresponde al estupro en los diversos códigos penales de diferentes entidades federativas:

"a) Los Códigos de Campeche (Artículo 231), Chiapas - (Artículo 263), Chihuahua (Artículo 256), Coahuila (Artículo 238), Colima (Artículo 227), Durango (Artículo 222), Guanajuato (Artículo 202), Guerrero (Artículo 227), Jalisco (Artículo 236), Querétaro (Artículo 232), Sinaloa (Artículo 227) y Zacatecas (Artículo 237), señalan de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (pena igual a la del Artículo 262 del Código Penal de 1931).

b) El Código de Hidalgo (Artículo 248, señala de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

c) El Código del Estado de México (Artículo 205), señala de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cinco mil pesos.

d) El de Michoacán (Artículo 241), de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos .

e) El de Morelos (Artículo 235), de cinco a treinta años y multa de veinte mil a cien mil pesos, pero cuando con este acto concurra la muerte de la mujer ofendida, se aplicará

la pena capital.

f) El Código de Nuevo León fija varias penas, según el caso: de seis a diez años de prisión y multa de cien a -- mil pesos (Artículo 247-I); de ocho a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos (Artículo 247-II); de cinco meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos pesos (Artículo 247-III).

g) Los Códigos de Oaxaca (Artículo 243) y Puebla (Artículo 251), de cuatro meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

h) El Código de San Luis Potosí (Art. 283), de doce meses de arresto a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

i) El Código de Sonora (Artículo 210), de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

j) El Código de Tabasco (Artículo 254), de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos.

k) El Código de Tamaulipas (Artículo 240), de dos a seis años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

l) El Código de Tlaxcala (Artículo 234), de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos.

m) El Código de Veracruz (Artículo 194), de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

n) El Código de Yucatán (Artículo 248), de cuatro meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Con relación al delito de estupro, la ley no reglamenta ninguna excusa absolutoria." (23)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

QUERELLA DE PARTE.

El Código Penal de 1871 no contenía disposición alguna respecto a la querella.

El Proyecto de reformas al Código antes mencionado, en el artículo 794 bis 2, establece que "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, y a falta de estos, de sus abuelos, hermanos o tutor", diciendose en la Exposición de Motivos: "En el Código Penal no se encuentra disposición para que el delito de estupro no se castigue de oficio sino sólo por querella de parte, no obs

(23) Porte Petit, Op. Cit. p. 57

tante que los motivos que hay en los demás delitos de querrela necesaria, y muy especialmente en el de raptó, concurren en el estupro. Esa omisión no puede atribuirse a olvido - del Sr. Martínez de Castro, porque es notorio que sus conocimientos eran demasiado profundos para incurrir en omisiones - de esa naturaleza, debiéndose pensar que más bien desapareció, al ponerse en limpio el Código o al imprimirlo, el artículo - en que se contuviera el precepto relativo. Esa vacío fue lle-
nado desde 1880 por el Código de Procedimientos Penales, que en su artículo 36 dispuso, que además de los otros delitos pa-
ra lo que establece expresamente el Código Penal, debería exigir-
se a la querrela en el caso de estupro, teniéndose como parte legítima para presentarla a cualquiera de las personas autori-
zadas para hacerlo tratándose de raptó, conforme al Artículo -
814 del Código Penal. El Código de procedimientos Penales, de 1896, repitió el mismo precepto, aunque a nuestro juicio en forma mucho menos correcta, y el Federal de Procedimientos Pe-
nales de 1908 también enumera el estupro entre los delitos de querrela necesaria (Artículo 88, Fracción I). De acuerdo con las ideas expuestas en los números 605, 630 a 632 y 721 a 726, la Comisión propone que el requisito de querrela continúe --
siendo mateira del Código Penal y que se deroguen y retiren -
de los Códigos de Procedimientos todas las disposiciones rela-
tivas a ella, para evitar las contradicciones e inconsecuen--
cias que en la actualidad resultan por estar tratada la materia en diversas leyes, lo que necesariamente daña la unidad. Por -

lo mismo, en el Proyecto se hace figurar el Artículo 794 bis 2, en que se exige para proceder contra el estupro que haya querrela y se determinan las personas autorizadas para --- prestarla, punto este último respecto del cual se adoptan las disposiciones del artículo 814, suprimiendo la mención del marido en razón de no ser legalmente posible el estupro de mujer casada".

El Código Penal de 1929 para el Distrito y Territo---rios Federales, dispone, en el artículo 859, que "no se procederá contra el estupro sino que queja de la menor ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes - legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

En fin, el Código Penal de 1931, en el artículo 263, señalaba, que "no se procederá contra el estupro sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delin---cuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

Los Códigos Penales de la República también regulan - esta cuestión:

a) Los de Aguascalientes (Artículo 2350, Campeche (Ar-

tículo 232), Coahuila (Artículo 239), Colima (Artículo 229), Chiapas (Art. 264), Chihuahua (Artículo 237), Guerrero (Artículo (228), Hidalgo (Art. 249), Jalisco (Art. 237), México -- (Artículo 206, Morelos (Artículo 236), Nayarit (Artículo 219), Nuevo León (Artículo 248), Oaxaca (Artículo 244), Puebla (Artículo 252), Querétaro (Artículo 233), San Luis Potosí (Artículo 284), Sinaloa (Artículo 228), Sonora (Artículo 211), Tabasco (Artículo 255). Tamaulipas (Artículo 241), Tlaxcala (Artículo 235), Veracruz (Artículo 195), Yucatán (Artículo 249) y Zacatecas (Artículo 238, siguen la misma orientación del artículo 263, primera parte, del Código Penal de 1931.

b) El Código de Durango (Artículo 223) establece que "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la -- ofendida, aun cuando sea menor de edad; de sus padres o de -- sus representantes legítimos".

c) El Código de Guanajuato (Artículo 203), agrega, -- además de lo que dispone el artículo 263 del Código Penal de 1931: "o de quienes la tengan bajo su guarda".

d) El Código de Michoacán (Artículo 241, párrafo final) preceptúa: "... y sólo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres; y a -- falta de éstos, por sus representantes legítimos, y si no los estuviese, la acción se iniciará por el Ministerio Público a

reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial".

De acuerdo con el artículo 263, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, sólo podrá perseguirse el delito de estupro a petición de la parte ofendida, y una vez recibida la querrela y antes de practicar las primeras diligencias, el agente que las reciba, según lo mandado por el artículo 275 del ordenamiento mencionado, tendrá la obligación de hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, de asentar los datos generales para la identificación de la persona querellante, entre los cuales se contará en todo caso la impresión de las huellas digitales al pie del escrito que se presentare, y comprobar la personalidad del querellante en los términos establecidos por el artículo 264.

A su vez, el artículo 276 del mismo cuerpo de leyes, dispone que cuando el querellante no sepa escribir, o por cualquier motivo no formule su querrela por escrito, el funerario ante quien se queje tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que comprenderá además de los hechos motivo de la queja, los requisitos y datos a que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, sucede a menudo que las personas que tienen el derecho de querrellarse, no lo hagan, quedando el delin

cuenta libre de toda acción penal en su contra, resultando, como advierte Ure, que "la consecuencia inmediata de no ejercer la instancia privada, ocultando el atentado sexual, es la impunidad del delincuente, consecuencia realmente grave --- frente a los intereses de la defensa social, pero halla fundamento en otro interés que, en el balanceo de ambos, se ha estimado más valioso: evitar la publicidad, que apareja toda investigación judicial, de la deshonra de la víctima que suele alcanzar también al núcleo familiar restringido- y que sin quererlo, añadiría una nueva lesión para la agraviada, agravándose se con la difusión el grave daño que los atentados de esta - naturaleza ocasionan a la honra de quien los sufre, y por eso el Estado libra el punto al arbitrio del interesado, que tiene el derecho de guardar oculta la ofensa inferida a su honor sexual o de hacerla pública". (24)

Lo siguiente es la panorámica ofrecida por el Dr. Raúl Carrancá y Rivas sobre el delito de estupro:

"Este tipo de ninguna manera supera al anterior, ya - de por sí deficiente, además de que pasa por alto problemas de fondo. Yo entiendo que la intromisión de un nuevo concepto como el de "persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de Hecho", ya se encontraba insito en el

(24) Citado por Celestino Porte Petit, op.cit. p. 61.

de persona que "por cualquier causa" no pueda resistir la -- agresión sexual de la especie. No obstante, hay algo más serio. Persiste la contradicción, a mi juicio de forma y fondo, entre la parte primera y la parte segunda del precepto estudiado. En efecto, igual que en el caso del artículo 260, es evidente el uso de la violencia, ya sea física o moral, si el agente agrede sexualmente a otro que por cualquier causa no puede resistir la agresión, o bien lo obliga a ejecutar un acto sexual; por lo que resulta que hay contrasentido en la parte final del artículo que se critica cuando prescribe pena mayor "si se hiciere uso de la violencia física o moral". Esto aparte de que en términos similares a los del artículo 260 se puede tratar, también aquí, de una violación en grado de tentativa.

Ahora, en lo que corresponde al estupro, me parece mucho más grave el error del legislador al suprimir el concepto de seducción. Para tratar de explicar con mayor amplitud esta idea, que trabajo en las notas anteriormente citadas, someto a la consideración de nuestros lectores el siguiente razonamiento. En primer lugar, ya se sabe que es de explorada jurisprudencia identificar el engaño con la falsa promesa de matrimonio; sin que se olvide, por supuesto, que en la ontología -jurídico penal si se me permite el término -ocupar el mismo -rango, como elementos normativos del tipo- o lo ocupaban la -seducción y el engaño, aunque siendo de naturaleza distinta.

Pero en virtud de que el engaño se interpreta con un dato objetivo, a saber, la falsa promesa de matrimonio, la seducción queda o quedaba allí como un elemento de importante - fuerza intrínseca, subjetiva,. Quiero decir, para probar la complejidad de la seducción que se le puede confundir con la inducción o si prefiere, con el hecho de inducir. Inducir es, como se sabe, instigar, persuadir, mover a uno. En otras palabras es ocasionar, causar, bien, pero si recuerda que seducir es engañar con arte y maña, persuadir suavemente al mal cautivar el ánimo, se verá la diferencia, aunque pueda ser sutil, entre la seducción, y la inducción. ¿Qué es lo que hizo Don Miguel de Mañara, cuya vida licenciosa y posterior conversión al catolicismo lo han identificado con el Don Juan de -- Tirso de Molina? ¿Seducía o inducía a sus víctimas? Yo pienso que, por lo menos en muchos casos, las inducía, las movía hacia él pero sin emplear el arte y maña de la seducción.

Lo que pasa es que posiblemente el legislador, no ha sabido ver la diferencia, de una sutileza muy especial entre ambos elementos normativos, cayendo entonces en la trampa -- que a mi ver demuestra insensibilidad en el análisis logístico de confundir la seducción en el engaño sobre todo con el - engaño que equivale a la falsa promesa de matrimonio; y optando en consecuencia, por dejar en la nueva reforma nada más el elemento normativo del engaño, pero sin distinguir que en la seducción la normatividad es mucho más de fondo que en el sím-

ple engaño identificable con la falsa promesa de matrimonio. Que lástima que el legislador o el autor de la reforma, no ha ya tenido la suficiente sensibilidad en la inteligencia, que allí también se la tiene, para apreciar dicho elemento cultural -el de la seducción- de honda trayectoria en el ánimo de los sucesores de Don Miguel de Mañara.

Y he de agregar esto. Con el nuevo tipo penal imperfecto del artículo 262, que prescinde de uno de los elementos normativos fundamentales, el medio operativo se reduce al engaño, nada más al engaño objetivo, a la falacia, abandonando otros aspectos de la conducta que lo diga o no la ley harán acto de presencia por impostergable imperativo de la naturaleza humana y en especial, de aquella del Don Juan tan dado a las delicadezas y minucias del alma que con harta frecuencia ignora el legislador o el reformador que pretende constreñir una conducta rica, riquísima en matices, al cauce raquíptico de -- una ley rígida y sin verdadera resonancia.

Pero algo más. La ley derogada decía "seducción o engaño", poniendo entre ambos elementos normativos del tipo, como se ve, la conjunción disyuntiva "o"; lo que significa que -al no darse el uso se podría dar el otro. Había allí, en realidad, dos posibilidades. Hoy el texto vigente sólo se reduce a una; es decir, que si no hay engaño, y aunque el sujeto activo haya empleado la seducción, no se le podrá considerar culpa

ble. En otros términos, su conducta no será típica incluso - en el caso en que el sujeto hubiese violado a la menor; salvo - que se pretenda incrustar el concepto de la seducción en el - elemento normativo del engaño, lo que a todas luces es un absurdo mayúsculo.

Ahora bien, hasta en la zona de otros meridianos del espíritu, como el anglosajón o el europeo nórdico, la seducción es un elemento integral en la conducta tanto del estuproador como del violador, ya que quien estupra viola en rigor a un menor de edad. ¿No acaso Kierkegaard, en su notable Diario de un seductor (¡lo que pasa es que hay que leerlo!) incluye precisamente la seducción en las maniobras del conquistador de mujeres, y en lo que toca a lo nuestro, o sea a la cultura que nos pertenece, no el teatro de Calderón cuando de burladores de mujeres se trata, incluye igualmente la seducción. ¿Y no lo hace Cervantes? ¿Y Lope de Vega, incomparable conocedor del alma humana, no penetra en esos rincones de la conciencia en que la seducción anida? y así se puede ofrecer muchos ejemplos más Don Ramón del Valle Inclán, en sus Sonatas, hace lo mismo; ¡qué duda cabe, el Marqués de Bradomín, si se me permite el término es un espléndido seductor! por - cierto, Azorín y Gregorio Mañón, que estudian la personalidad del Don Juan, llegan a idéntica conclusión. Pero esto no lo comprenden a quienes se encasillan en una dogmática rígida heredada, que traiciona al humanismo jurídico y se vuelve suma

de incultura por más técnica que pregone". (25)

"Han hecho pedazos la tradición normativa y cultural del artículo 262.- En una absurda reforma que se remonta al año del 85, le quitaron el elemento normativo de la seducción. Ahora suprimen los elementos normativos, de valoración cultural, a cargo del juez, de la castidad y de la honestidad, ¡Que bien que se ve que este texto fue reformado por algunos legisladores con enormes prejuicios normales y sexuales o, mejor dicho, anormales y de sexualidad torcida! ya -- que quitarle la seducción fue un verdadero atentado al tipo-penal, ahora atentado se confirma y agrava con una barbaridad aún mayor.

Pero la imaginación del legislador no tiene límites, -- sobre todo cuando desconoce los fundamentos del Derecho Penal. En el texto original del Código del 31 el sujeto pasivo era la mujer. Hoy la nueva ley se refiere exclusivamente a una persona. De golpe se ha querido desprender el nuevo tipo de su tradición milenaria. El estupro, en Derecho, --- siempre ha sido el acceso carnal del hombre con una doncella, logrando con abusos de confianza o engaño --abuso que se ha -- identificado, y para mejorar el concepto, con la seducción-- También se han entendido como estupro, sobre todo en la le--

(25) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. pág.655.

sión así mismo, se ha visto como estupro el coito con soltera núbil o con viuda, pero logrado sin el libre consentimiento -- de una y otra. En rigor esta interpretación extensiva, no -- muy clara, se ha atendido exclusivamente a un sujeto pasivo ca lificado más allá del requisito de ser mujer, sin embargo, -- sin mirar más a fondo de las circunstancias del hecho y de la culpabilidad. La tradición jurídica española, recogiendo las ideas precedentes, entiende por estupro stricto sensu, y pres cindiendo de la calificación del sujeto pasivo en los térmi-- nos arriba indicados, al acceso carnal con una doncella, con-- seguido por la seducción; no obstante, en la mayoría de los - casos no se exige el requisito de la doncellez, bastando con-- que la estuprada tenga buena fama, sea soltera o viuda, pero en sí que sea mujer.

En suma, ¿de dónde se ha sacado el desatino de que un hombre puede también ser estuprado?" (26)

"Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza. Se la identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiéndolo no existir de lo primero, cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesari-

(26) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. págs. 655 y 656.

ria, etc., o bien tratándose de la mujer casada cuyo acceso carnal marital sea conforme a las prácticas naturales; y --- ejemplo de lo segundo, la prostituta que está dotada por la naturaleza de "himen complaciente". En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas eróticas sexuales con varón o con mujer.

El elemento "castidad" es normativo, de valoración -- cultural, y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de su facultad de interpretación, califica al sujeto pasivo y la prueba de que éste es una persona casta opera juris -- tantum en su favor por presunción humana, como se presume -- que una persona no es digna de fe si ello no se probare; por que lo que requiere una prueba articulada por los medios legales es que en la especie la persona no es casta.

Desde el punto de vista sexual la honestidad es el re cato o moderación en la conducta que se lleva con personas - del sexo distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo - cual es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al pare-- cer. Por ello mismo constituye también un elemento normativo de violación cultural, que está caracterizado por su extremo-

lativismo como que lo que bien parece en un cierto medio cultural no lo parece en otro. Al juez corresponde la valoración de este elemento". (27)

Para Marcela Martínez Roaro, la inexperiencia no es -- desconocimiento de los hechos, tampoco acepta que el objeto -- jurídico protegido por el estupro, sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así; la protección no debería tener límites en la edad del sujeto pasivo, sino incluir a todas las mujeres inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de dieciocho años. Igualmente la aludida -- autora propone la derogación de los artículos 262 al 264 del Código Penal para el Distrito Federal". (28)

REPARACION DEL DAÑO.

El artículo 264 del Código Penal señalaba, que la reparación del daño, en los casos de estupro, comprendida el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, y -- dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "la reparación del daño proveniente del delito de es

(27) Carrancá. op. cit. pág. 656

(28) Cfr. Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. México, 1975. 1a. Edición. págs. 188 y 189.

tupro, constituye una pena pública, y si quedó acreditada la pretensión punitiva del proceso -pretensión necesaria- presupone el resarcimiento proveniente del delito, y como la autoridad responsable declaró la obligación del quejoso de suministrar alimentos tanto a la ofendida como al hijo de ésta, que lo es a su vez del quejoso, por un tiempo determinado, -aun dando como cierta la afirmación del quejoso de que hubiera fallecido el hijo de los sujetos pasivo y activo de la infracción, debe concluirse que siendo el amparo un recurso --concentrado de anulación constitucional, y no una tercera --instancia, ello conduce a declarar como infundado el concepto de violación que al respecto se hace valer" (Semanario Judicial de la Federación, T. XII, pp. 171 -172. Sexta Epoca. Segunda Parte).

Semejanzas entre el estupro y la violación.

Dogmáticamente son:

- 1) El estupro y la violación son delitos sexuales.
- 2) La conducta en el estupro y en la violación consiste en la cópula.
- 3) El estupro y la violación son delitos de acción.
- 4) El estupro y la violación son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 5) El estupro y la violación son delitos de mera conducta o formales.

- 6) El estupro y la violación son delitos instantáneos.
- 7) El estupro y la violación son delitos de lesión.
- 8) En el estupro y la violación no se da el aspecto negativo de la conducta.
- 9) El estupro y la violación son delitos básicos o fundamentales.
- 10) El estupro y la violación son delitos autónomos o independientes.
- 11) El estupro y la violación son delitos de medios legalmente limitados.
- 12) Ambos delitos son alternativamente formados en cuanto a los medios.
- 13) El estupro y la violación son tipos de formulación casuística.
- 14) El estupro y la violación son tipos monosubjetivos.
- 15) No hay estupro entre cónyuges, ni violación entre cónyuges (cuando la cópula es normal y exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud).
- 16) El estupro y la violación pueden cometerse únicamente con dolo.
- 17) En el estupro y la violación no hay condiciones objetivas de punibilidad.
- 18) La consumación en el estupro y en la violación se realiza con el ayuntamiento carnal.
- 19) El estupro y la violación admiten la tentativa inacabada y acabada.

- 20) En el estupro y la violación se puede dar el desistimiento, mas no el arrepentimiento.
- 21) No puede haber estupro o violación de mujer a mu--jer.

Diferencias entre el estupro y la violación.

Dogmáticamente son:

1) La cópula en el estupro es normal, y en la viola--ción es normal o anormal.

2) En el estupro los medios son la seducción o el engaño, y en la violación la vis absoluta (fuerza física irresistible) o la fuerza moral.

3) El estupro contiene elementos objetivo y normativo, y la violación únicamente elemento objetivo.

4) El bien jurídico que se protege en el estupro es la integridad sexual de la mujer inmadura de juicio en lo sexual, y en la violación se protege la libertad sexual.

5) El sujeto activo en el estupro es únicamente el hombre, y en la violación es el hombre o la mujer, según el caso.

6) El sujeto pasivo en el estupro es solamente la mujer, y en la violación es el hombre o la mujer.

7) El estupro es un delito personal, y la violación es un delito impersonal.

8) En el estupro la edad del sujeto pasivo debe ser de doce años en adelante y menor de dieciocho, y en la violación la edad es indiferente.

9) En el estupro se exige un elemento normativo: que la mujer sea casta y honesta, y en la violación no se requiere calidad alguna en el sujeto pasivo.

10) El estupro es un tipo anormal, y la violación es un tipo normal.

11) En el estupro hay cesación de la acción penal por el matrimonio entre el sujeto activo y pasivo, y en la violación no.

12) El estupro se persigue a petición de parte, y la violación; de oficio.

Con relación a la diferencia entre los delitos de estupro y violación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La diferencia esencial entre el estupro y la violación estriba en que, en el primero, el acto se realiza con el consentimiento de la víctima, obtenido por medio del engaño o la seducción, y por ello se requiere que ésta sea me

nor de 13 años de edad, en que se presume legalmente que tal-consentimiento puede estimarse viciado por falsas promesas o halagos. La violación, en cambio, requiere la ausencia de --consentimiento de parte de la víctima y basta este sólo hecho para configurar el delito, sea cual fuere el medio de que se valga el agente del delito. Por ello, el artículo 267 del --Código de Chiapas, correspondiente al 266 del Código Penal --para el Distrito Federal, equipara a la violencia la cópula --con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir. Y el sueño --profundo es una de esas causas que permiten al agente reali--zar el acto sin que la víctima se oponga. Semanario Judicial de la Federación, XXXII, p. 116, 6a, época. Segunda Parte". (29)

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El delito es un acto que atenta contra la seguridad de la población y es por ello que se sanciona su comisión.
- SEGUNDA.- Los delitos sexuales afectan gravemente la integridad moral y personal de quien los padece.
- TERCERA.- La penalidad impuesta al delito de hostigamiento sexual, es absurda toda vez que el daño moral es mucho mayor que el previsto por el artículo correspondiente.
- CUARTA.- También se puede presentar el delito de hostigamiento sexual de subordinado a superior jerárquico.
- QUINTA.- En el delito de abuso sexual se confunden los términos cópula y acto sexual, generando problemas de interpretación tanto para sujetos activos del ilícito como para los jueces que se encarguen de aplicar la ley.
- SEXTA.- El delito de abuso sexual en su descripción debe poner en primer término al acto sexual y con posterioridad a la cópula, pues comúnmente esa es su ubicación.

- SEPTIMA.- El delito de violación, continúa siendo manejado de manera inadecuada, toda vez que en lugar de crear tipos específicos del delito, se "definió" lo que es Cópula de una manera jurídica, olvidándose que se trata de una noción médica.
- OCTAVA.- El Delito de Violación, debería ser castigado, -- con mayor severidad, toda vez que se sigue cometiendo con mucha frecuencia y los sujetos activos también frecuentemente salen libres sin mayor problema.
- NOVENA.- Fue un acierto del legislador el omitir como una forma de perdón del sujeto activo si éste se casa ba con la ofendida en el delito de estupro.
- DECIMA.- En el delito de estupro también debió definirse -- lo que se entiende por cópula para evitarse problemas de interpretación.
- DECIMO .- Todas las reflexiones anteriores, nos permiten --
- PRIMERA -- sostener que es necesario llevar a cabo una revisión seria del Código Penal para el Distrito Federal, en la cual participen Abogados, Criminólogos y Médicos Legistas a efecto de crear tipos relacionados con los delitos actualmente conocidos co

mo contra la Libertad Sexual y el normal desarrollo psicosexual, toda vez que como quedo demostrado en el cuerpo del presente trabajo recepcional la creación de los mismos fue un rotundo fracaso, ya que se presta a confusiones por estar redactado en términos poco claros.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bernaldo de Quiroz, Constancio. "Alrededor del Delito - y la Pena". Editora Viuda de Rodríguez, Madrid, España, 1904. 1a. Edición.
- 2.- Carrancá y Rivas Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1988. 16a. Edición.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". México, 1991. 16a. Edición.
- 4.- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". -- Editorial Themis. Bogotá, Colombia, 1958. Tomo II. 10a. Edición.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa México, 1992. 31ª - Edición.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1992. 13ª Edición.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosch Barcelona, España, 1975. 10a. Edición.

- 8.- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México, 1957. 2a. Edición.
- 9.- González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1988. 7ª Edición.
- 10.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1992. 23ª Edición.
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. "Trabajo de derecho penal". Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina, 1943. 1a. Edición.
- 12.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1992. 13ª Edición.
- 13.- Marquez Pinero, Rafael. "Derecho Penal". Editorial Trillas. México, 1990. 2a. Edición.
- 14.- Martínez Roaro, Marcela. "Delitos Sexuales". Editorial Porrúa. México, 1985. 3ª Edición.
- 15.- Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México, 1991. 17ª Edición.

- 16.- Porte Petit, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro". Editorial Jurídica Mexicana . México 1972. 2a. Edición.
- 17.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. México, 1991. 20ª Edición.
- 18.- Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". 1a. Reimpresión. Tomo III. Editorial Tipográfica. Argentina, - 1991.
- 19.- Vela Treviño, Sergio. "Antijuricidad y Justificación". Editorial Trillas. México. 1986. 2a. Edición.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial U.N.A.M. MEXICO, 1985.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA EDUCACION SEXUAL. Ediciones Aura. Barcelona, España, 1971.

DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ediciones Mayo, México, 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE MEDICINA. Editorial Dorland. México, 1986.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE. Ediciones Larousse. México, 1972.

ENCICLOPEDIA MEDICA, HOMBRE, MEDICINA Y SALUD. Edito--
rial Británica. Madrid, España, 1982.

DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. Edito---
rial Salvat. Mexicana de Ediciones. México, 1978.

DICCIONARIO DE MEDICINA. Editorial Epoca. México, 1970-

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.